



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS.
CASOS ESPECIFICOS: COLOMBIA Y MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA LIZETT ACEVES SERRANO



ASESORA: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA



MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias y Agradecimientos.

A mis padres por ser mi motor para seguir adelante y superarme día a día. Muchas gracias por su apoyo incondicional y por haberme dado la vida. Los quiero mucho.

A mi hermana Ixchel, por ser mi hermana menor, por su carisma, entrega, perseverancia, inteligencia y cariño. Gracias por tu manera peculiar de motivarme a seguir adelante.

A mi abuelita Teresita, que en paz descansa... Gracias por todo el amor que me diste...

A mi abuelito Jesús, por estar siempre orgulloso de mí. Yo también estoy orgullosa de ti abuelito.

A mi tío Juan y a mi tía Chelo, por estar al pendiente de cada paso que doy, y apoyarme en todo momento.

A mi tío Pepe y a mi tía Ana Tere, por mostrarnos que siempre contamos con ustedes.

A mi prima Teté, por mostrarme el verdadero significado de ser prima. Muchas gracias por todo...

A mi prima Gaby, por compartir siempre sus sueños y anhelos conmigo.

A mi prima Bety, quien siempre fue compañera de juegos.

A mi prima Kumsu, por estar siempre conmigo, a pesar de la distancia.

A mi tía Fabiola, mi tía Dulce, mis primos Rafael y Karina, por todas las aventuras y su buen humor.

A mi mejor amiga Angie, muchas gracias por todos estos años de amistad, por todas las aventuras, y por tu apoyo incondicional.

A Christian, por ser un buen amigo, y por haberme proporcionado información importante para mi tesis.

A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía, por haberme asesorado en la elaboración de esta tesis. Muchas gracias por ser más que una asesora para mí.

Al Mtro. Guillermo Pablo López, por creer en mí.

Al Dr. Juan Carlos Gutiérrez Contreras por todo su apoyo y confianza depositada en mí.

Al Dr. Carlos de la Torre, Lic. Omar Gómez y al Sr. Amerigo Incalcaterra por haberme permitido formar parte de su equipo en la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y con ello tener oportunidad de acceder a información importante para mi tesis.

Al Mtro. Alán García por ayudarme a encontrar un libro para la tesis, además, por ser un excelente colega y amigo. Alán, Gracias por todo.

A Eli, por todos sus consejos y apoyo.

Al Dr. Emilio Zebadúa, por haberme proporcionado importante información para la elaboración del capítulo quinto de mi tesis.

Al Lic. Ricardo Monsiváis, por ser un excelente amigo, y por todos sus consejos.

A todos aquellos que me han acompañado en alguna etapa de mi vida.

"Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de Derecho"

Donum vitae III

22 de febrero de 1987.

ÍNDICE.

Introducción	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO **Conceptos Fundamentales**

1.1 Derechos Humanos.	4
1.1.1 Definición de Derechos Humanos.	4
1.1.2 Características de los derechos humanos.	6
1.2 Derecho Internacional Humanitario.	8
1.2.1 Antecedentes Históricos y definición.	8
1.2.2 Principios de Derecho Internacional Humanitario.	11
1.2.3 Codificación del Derecho Humanitario.	14
1.3 Relación entre Derechos Humanos y Derecho Humanitario.	20
1.4 Refugiados.	23
1.4.1 Antecedentes y concepto.	23
1.4.2 Instrumentos Internacionales Protectores de los Refugiados.	26
1.4.3 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	29
1.5 Desplazados Internos.	30
1.5.1 Concepto de desplazados internos.	30
1.5.2 Situación de los desplazados internos.	33
1.5.3 Terminación del desplazamiento.	35

CAPÍTULO SEGUNDO

La Organización de las Naciones Unidas y los Desplazados Internos.

2.1 Postura de la Organización de las Naciones Unidas	37
2.1.1 Representante del Secretario General para Desplazados Internos.	40

2.1.1.1 Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno.	43
2.1.2 Unidad de Desplazamiento Interno.	45
2.1.3 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	47
2.2 Los Derechos Humanos de los Desplazados Internos.	48
2.2.1 Derechos relativos a la protección contra el desplazamiento.	48
2.2.2 Derechos Relativos a la protección durante el desplazamiento.	50
2.2.3 Derechos durante el regreso, reasentamiento y la reintegración.	52
2.2.4 Otros Derechos.	54

CAPÍTULO TERCERO.

Situación de los Desplazados Internos en América Latina.

3.1 Visión general de la situación de los desplazados internos en América Latina.	54
3.2 Postura de la Organización de Estados Americanos.	59
3.2.1 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.	60
3.2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	61
3.3 Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	64
3.3.1 Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname	65
3.3.2 Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia	69
3.3.3 Caso Masacres de Ituango contra Colombi	73

CAPÍTULO CUARTO.

Desplazamiento Interno en Colombia.

4.1 Historia de una niña desplazada.	75
4.2 Conflicto en Colombia.	80
4.2.1 Origen del conflicto en Colombia	80
4.2.1.1 Guerrilla.	82
4.2.1.2 Paramilitares.	85

4.2.1.3 Militares.	86
4.2.2 Proceso de desmovilización	87
4.3 Desplazados en Colombia.	90
4.3.1 Tipos de desplazamiento.	90
4.3.2 Situación actual de los desplazados.	91
4.4 Acciones del Gobierno Colombiano.	93
4.4.1 Código Penal colombiano y Ley 387 de 1997.	93
4.4.2 Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.	96
4.4.2.1 Sentencia T-025/04.	96
4.4.2.2 Sentencia C-278/07	98
4.5 Carta de Derechos Básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento interno.	99
4.6 Postura de la Comunidad Internacional ante el Desplazamiento en Colombia.	101

CAPÍTULO QUINTO

Los desplazados internos en México

5.1 Desplazamiento en Chiapas.	105
5.1.1 Enfrentamiento armado.	105
5.1.2 Masacre de Acteal.	107
5.1.3 Paramilitarismo y militarización en Chiapas.	110
5.1.4 Situación en la que viven los desplazados en Chiapas.	112
5.1.5 Caso Montes Azules.	114
5.2 Desplazamientos en otras partes del país.	120
5.2.1 El caso “La Parota”.	121
5.3 Acciones tomadas por México respecto del desplazamiento.	125
5.4 Propuesta.	129
Conclusiones	134
Fuentes consultadas	137

Introducción

El desplazamiento interno es un problema real que aqueja a más de 50 países en el mundo. Y lamentablemente México no está exento del mismo, de hecho, hasta mediados del 2005, el número aproximado de desplazados internos era de más de 15 000.

Cabe destacar que las Naciones Unidas en 1998, preocupada por este problema, a través de su Comisión de Derechos Humanos, dio a conocer los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos a nivel mundial; asimismo, determinan todos los derechos y garantías adecuadas para la protección de las personas contra el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recomendado la aplicación de los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos, con la finalidad de brindar una atención adecuada a todas aquellas personas desplazadas.

Aunado a lo anterior, en la XXXV Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, México presentó un proyecto de resolución donde hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a considerar los Principios Rectores

de los Desplazamientos Internos en el diseño de sus políticas públicas relativas a este tema.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, actualmente no existe ninguna disposición en México que regule la situación en la que se encuentran los desplazados internos, por tanto, el problema persiste.

Por otro lado, tenemos a Colombia, que padece serios problemas de desplazamiento interno, motivo por el cual, ha creado disposiciones e instituciones encaminadas a solucionar esta problemática. Inclusive, es considerado a nivel mundial como el país que ha tomado mayor número de medidas para erradicar el desplazamiento interno.

Es por ello que, el objetivo fundamental de esta tesis es proponer un marco de acción para abordar de manera adecuada el desplazamiento interno en México.

Para tal efecto, primero se partirá de una visión amplia acerca de lo que son desplazados internos, así como su diferenciación con los refugiados. Posteriormente, se mencionarán los Derechos Humanos de los que gozan los desplazados internos, así como lo que ha realizado Naciones Unidas, y la Organización de Estados Americanos para abordar este problema.

Subsecuenteemente, se señalará el contexto en el que se da el desplazamiento en Colombia y México, así como las medidas que ha tomado cada uno para resolver el desplazamiento interno. Y por último, se considerará la forma en que Colombia ha tratado de solucionar ese problema, así como la realidad actual de México, para con ello, realizar una propuesta acerca de la manera en que México puede tratar el desplazamiento interno.

CAPÍTULO PRIMERO.

Conceptos fundamentales.

1.1 Derechos Humanos.

1.1.1 Definición de Derechos Humanos.

En un principio, el único sistema jurídico internacional que se podía asociar a la protección de los seres humanos, era el derecho internacional humanitario.

Este es el derecho aplicable a los conflictos armados, contiene imperativos militares tendientes a preservar la vida, la salud, así como la dignidad de las víctimas de guerra. Dentro de los instrumentos relacionados con el derecho internacional humanitario encontramos: “La Convención de la Haya de 1907” y su anexo, así como las cuatro “Convenciones de Ginebra de 1949” y sus protocolos de 1977¹. De éstos dos últimos hablaremos en incisos subsecuentes.

Posteriormente, con el surgimiento de las Naciones Unidas, se empezó a hacer más evidente la preocupación de la comunidad internacional, por la protección irrestricta de los derechos humanos. Y así tenemos que, en el artículo 1.3 de la “Carta de las Naciones Unidas” se ve reflejado lo anterior, al establecer que, uno de los propósitos de las Naciones Unidas es: “ *Realizar la cooperación internacional*” ... “*en el desarrollo y*

¹ Cfr. NIKKEN, Pedro, “El Concepto de Derechos Humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, S.N.E. Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Volumen I, 1994, pág. 17.

estímulo del respeto a los derechos humanos” ... “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”...²

Sin embargo, hasta 1948 surgieron instrumentos encaminados a proteger de manera específica los derechos humanos. Este es el caso de la “Declaración Americana de los Derechos del Hombre” del 2 de mayo de 1948, y de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” del 10 de diciembre del mismo año. A nivel regional, la primera convención sobre derechos humanos es la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” del 22 de noviembre de 1969.

Por lo que respecta a la definición de derechos humanos, encontramos que, para José Castán Tobeñas, los derechos humanos son...*“aquellos derechos”...“de la persona humana -considerada en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva...”³*

En este mismo orden de ideas, para el jurista colombiano Francisco R. Barbosa Delgado, los derechos humanos son...*“aquellos que poseen las personas por el solo hecho de serlo y que conllevan una serie de facultades*

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945 en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E. Ed., ONU. Nueva York, 2004, pág.5

³ CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, S.N.E. Ed., Reus., Madrid, 1992, pág.15.

cuya titularidad es irrenunciable.”⁴ Asimismo, para Pedro Nikken, los derechos humanos son todos aquellos derechos que tiene el ser humano por el hecho de serlo, y que el Estado debe de respetar y garantizar, o en su caso, debe de organizar su acción con la finalidad de satisfacer la plena realización de los mismos⁵.

Y finalmente, para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales “*son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos, o personas con capacidad de obrar*”⁶

1.1.2 Características de los derechos humanos.

De las definiciones anteriores se desprenden dos características fundamentales de los derechos humanos: son inherentes al ser humano, y se hacen valer frente al Estado.

Por lo que respecta a la primera, implica que todas las personas son titulares de esos derechos por su condición humana, y de ésta misma característica se deriva la universalidad de los derechos humanos, porque

⁴ BARBOSA DELGADO, Francisco R, Litigio Interamericano. Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, S.N.E. Ed., Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia, 2002, pág. 55.

⁵ Cfr. NIKKEN, Pedro, “El Concepto de Derechos Humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, op. cit., pág. 15.

⁶ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. 5ª ed., Ed., Trotta, 2006. pág.37

todos los individuos son titulares de dichos derechos, sin distinción de raza, sexo o cualquier otra condición⁷.

En cuanto a la segunda, ésta implica que sólo los Estados son los responsables de respetarlos y garantizarlos, además de que son los únicos que pueden violarlos. Ligada a esta característica encontramos la de transnacionalidad, la cual consiste en que los derechos humanos están por encima del Estado, el cual no puede objetar soberanía, ni el principio de no intervención, cuando se pone en marcha los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En virtud de que la dignidad humana no admite relativismos, es decir, que lo que hoy conocemos como derechos humanos en ningún momento, y bajo ninguna circunstancia pueden dejar de serlo por una decisión gubernamental, los derechos humanos poseen otra característica: la irreversibilidad. Cabe destacar que los derechos humanos son progresivos, puesto que, siempre existe la posibilidad de extender el ámbito de la protección a derechos que, anteriormente no gozaban de ella⁸.

⁷ Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R, Litigio Interamericano. Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, op. cit., págs. 56 y 57.

⁸ Cfr. NIKKEN, Pedro, “El Concepto de Derechos Humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, op. cit., pág. 15.

1.2 Derecho Internacional Humanitario.

1.2.1 Antecedentes Históricos y definición.

La tendencia a proteger al ser humano de la guerra y los tratamientos arbitrarios durante la misma, no es un fenómeno contemporáneo, por el contrario, es tan antiguo como la vida misma en la tierra⁹. Sin embargo, hasta la Edad Media fue cuando empezó el auge de las ideas de la guerra justa, y las condiciones en que se debía dar la misma.

Para el teólogo y filósofo San Agustín, la guerra era mala *per sé*, sin embargo, ésta era permitida, por una causa justa, es decir, cuando su finalidad era resolver flagrantes violaciones a la voluntad divina, y no había otra opción para remediar la situación. En ese caso, las calamidades que se presentaran durante el conflicto serían la consecuencia de la injusticia que se generó por la violación¹⁰. Asimismo, agregó que incluso un recurso utilizado por la fuerza armada, que en principio era justo, podía convertirse en injusto, cuando tuviera como finalidad la venganza, y que se usara más allá de lo necesario para remediar el problema¹¹.

⁹ Cfr. PICTET, Jean, Development and Principles of International Humanitarian Law. Martinus Nijolf Publishers, Geneva, 1985, pág. 1

¹⁰ Cfr. SAN AGUSTÍN, “*De Civitate Dei*”, citado por MCCOUBREY, Hilaire, International Humanitarian Law. The Regulation of Armed Conflicts. Billing & Sons Ltd. Worcester, Great Britain, 1990, págs. 7 y 8.

¹¹ Cfr. SAN AGUSTÍN, “*Contra Faustem*” citado por *Ibidem*, pág. 8.

Por otra parte, Santo Tomás de Aquino, estableció tres elementos para determinar si una guerra era justa, que a saber son:

- Autorización del soberano legítimo para defender los intereses del Estado.
- Tener una causa justa.
- Limitación de las acciones encaminadas a la satisfacción de la causa que provocó la guerra, sin ánimo de venganza¹².

Otro escritor influyente respecto de este tema fue Francisco de Vitoria, quien reexaminó las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, y las unificó en una sola teoría. En términos generales, coincidió con ellos respecto del concepto de guerra justa, sin embargo, permitió la posibilidad de que la guerra fuera justa para ambas partes, y basándose en su argumento del derecho natural, puntualizó que no había necesidad de provocar sufrimiento a los inocentes ni de cometer masacres¹³.

El filósofo holandés Hugo Grocio tampoco abandonó la idea de la guerra justa, empero, a pesar de que hubiera una causa justa para empezar la guerra, los Estados beligerantes siempre estaban obligados a respetar las reglas de guerra. Asimismo, consideró que la población del país adversario

¹² Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, “*Summa Theologica*” citado por MCCOUBREY, Hilaire, International Humanitarian Law. The Regulation of Armed Conflicts. *Op. Cit.* pág. 8.

¹³ Cfr. PICTET, Jean. Development and Principles of International Humanitarian Law, op. cit. pág. 19.

era un enemigo que estaba a merced del ganador, al mismo tiempo, destacó que utilizar más violencia de la necesaria no estaba justificado¹⁴.

Cabe destacar que Juan Jacobo Rousseau, en su obra “El Contrato Social” destacó que la guerra es una relación entre Estados, y que determinados individuos son enemigos de manera accidental por su condición de soldados que defienden a su país. Además, destacó que, aunque el objeto de una guerra es destruir a un Estado hostil, el contrario tiene el derecho de matar a sus agresores, y sólo en caso de que alguna de las partes se rinda, dejan de ser enemigos y se convierten en simples hombres, cuyas vidas nadie tiene el derecho de tomarlas¹⁵.

Con el paso de los años, la idea de la guerra justa, y la licitud de la misma cambió, a tal grado, que el uso de la fuerza se convirtió en un hecho ilícito, una muestra de lo anterior se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, que en los capítulos VI y VII se determina el arreglo pacífico de controversias, y la prohibición del uso de la fuerza.

En relación al término Derecho Internacional Humanitario, éste fue introducido por el Comité Internacional de la Cruz Roja en su Informe Anual de 1953, el cual sustituyó en gran medida a las expresiones “derecho de la

¹⁴ Cfr. BOISSIER, Pierre, “Histoire du Comité international De la Croix Rouge” citado por *Ibidem*, pág. 20.

¹⁵ Cfr. PICTET, Jean, Development and Principles of International Humanitarian Law. op. cit., págs. 22 y 23.

guerra “ y “derecho de los conflictos armados”¹⁶. Respeto de su definición, podemos afirmar que *“el derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto”*¹⁷.

1.2.2 Principios de Derecho Internacional Humanitario.

Dentro del derecho internacional humanitario, los principios son de vital importancia, puesto que ellos contribuyen a llenar las lagunas que se encuentran en el derecho vigente, al desarrollo del derecho humanitario, e incluso, de ellos derivan algunas normas establecidas en convenciones internacionales.

Entre dichos principios encontramos:

- Principio de la restricción *ratione personae*.- Los beligerantes deberán dejar a los no combatientes fuera del área de operaciones y se abstendrán de atacarlos de manera deliberada. Además, sólo los miembros de las

¹⁶ Cfr. SHINDLER, Dietrich, “*Importancia de los Convenios de Ginebra para el Mundo Contemporáneo*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, n. 836, 31 diciembre 1999, págs. 715-728.

¹⁷ SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Ed., Comité Internacional de la Cruz Roja e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ginebra- San José, 1984, pág. 11.

fuerzas armadas son quienes pueden atacar al enemigo, y deben tomar las medidas necesarias para minimizar el daño que puedan sufrir los civiles.

- Principio de la restricción *ratione loci*.- Los ataques son lícitos siempre y cuando sean contra objetivos militares. Es por ello que, los combatientes se abstendrán de atacar monumentos históricos, así como establecimientos religiosos, científicos, culturales y artísticos. Además, está prohibido tomar botín de la propiedad del enemigo.
- Principio de restricción *ratione conditionis*.- Todas aquellas armas y métodos de guerra que causen sufrimiento excesivo quedan prohibidos.
- Principio de neutralidad.- La asistencia humanitaria en ningún momento debe ser considerada como una interferencia en un conflicto. Es por ello que, el personal médico debe abstenerse de cualquier acto hostil. Asimismo, está prohibido que se condene a alguien por haber dado tratamiento a los heridos o enfermos.
- Principio de normalidad.- Las personas protegidas deben llevar su vida lo más normal posible. Esto va íntimamente relacionado con las personas que están en cautiverio, el cual no implica castigo, sino solamente un medio para mantener al adversario alejado de la posibilidad de hacer daño.

- Principio de protección.- El Estado debe asegurar la protección tanto nacional como internacional de todas aquellas personas que caigan en su poder. Es así que el Estado enemigo es responsable por las condiciones en que se encuentren las personas que están bajo su custodia en el territorio ocupado, por el mantenimiento del orden y de los servicios públicos.

- Principio de Inviolabilidad.- El individuo tiene derecho a que se le respete su vida, integridad física y moral, así como los atributos inherentes a su personalidad. Esto aplica en el supuesto de que hombre haya caído en combate en manos del enemigo, o que un enemigo se haya rendido. En este caso, se prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la tortura.

- Principio de no discriminación.- Todas las personas tienen derecho a que no sean discriminadas por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, condición económica, nacionalidad, opinión política, entre otras. Sin embargo, está permitido que se les proporcione un trato favorable y distinto a aquellas personas que, por su situación personal se encuentren en una condición distinta al resto de la población.

- Principio de seguridad.- Dentro de este principio encontramos que, nadie debe ser acusado por actos que no ha cometido, también que las represalias, el castigo colectivo, así como la toma de rehenes y

deportaciones están prohibidas. Todas las personas tienen el derecho de que se les reconozcan sus garantías judiciales¹⁸.

1.2.3 Codificación del Derecho Internacional Humanitario.

Aunque a nivel consuetudinario ya existían disposiciones relacionadas con el derecho humanitario, fue hasta 1864 cuando se concertó la primera “Convención de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”, y con ello, el derecho humanitario empezó a ser codificado.

Es importante hacer mención que, dicha convención era muy limitada en cuanto a su alcance, sin embargo, estableció algunos principios fundamentales, tales como el de neutralidad e imparcialidad de la ayuda humanitaria a los enfermos y heridos, al mismo tiempo, prohibió la detención del personal médico¹⁹.

Para Jean Pictet, el derecho humanitario posee dos divisiones: el derecho humanitario de Ginebra, y el derecho humanitario de la Haya. Por lo que respecta al segundo, es el que algunos le llaman también derecho de guerra, dado que determina los derechos y deberes de los combatientes, así como la conducta que deben mostrar en las operaciones que se realizan en la guerra, y los límites de los métodos de ataque.

¹⁸ Cfr. PICTET, Jean. The Principles of International Humanitarian Law. International Committee of the Red Cross, Geneva, 1966, págs.25-26, 63.

¹⁹ Cfr. MC COUBREY, Hilaire, International Humanitarian Law. The Regulation of Armed Conflicts, op. cit., pág. 11.

Es dable mencionar que, las disposiciones contenidas en este derecho son el resultado de las Convenciones de la Haya de 1899, que fueron revisadas en 1907. Otras convenciones pertenecientes al derecho de la Haya son: la “Declaración de San Petersburgo” de 1868, donde se prohíbe el uso de ciertos proyectiles en tiempos de guerra, así como el “Protocolo de Ginebra” de 1925, el cual prohíbe el uso de gases asfixiantes y venenosos, así como métodos bacteriológicos.

En cuanto al derecho humanitario de Ginebra, éste se caracteriza por ser el que protege la salvaguarda del personal militar, así como de aquellas personas que no participan en las hostilidades. Este derecho consta de cuatro convenciones y dos protocolos adicionales que a saber son: “Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña”; “Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar”; “Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra”; “Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra”; “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales” -Protocolo I-; y “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional” – Protocolo II-.

De acuerdo a la “primera Convención de Ginebra de 1949”, así como al “Protocolo Adicional I de 1977”, los heridos y los enfermos se encuentran protegidos, en caso de que necesiten asistencia médica y se abstenga de todo tipo de hostilidades. Asimismo, en el “Protocolo Adicional I” se suprimió la diferencia entre los individuos militares que pertenecen a esta categoría y los civiles, de tal modo que, la protección que se establece en la “primera Convención de Ginebra”, actualmente también protege a los civiles.

En la “segunda Convención de Ginebra” se añadieron a los náufragos como personas que debían ser protegidas durante la guerra, bajo las mismas condiciones que los enfermos y heridos de la primera Convención²⁰. Cabe destacar que, en las dos primeras Convenciones y en el “Protocolo Adicional I” se protege también a las unidades sanitarias, tales como: hospitales, centros de transfusión sanguínea, almacenes de material sanitario, hospitales de campaña, transportes destinados a fines sanitarios, tiendas de campaña sanitarias, entre otras²¹.

²⁰Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953 en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. S.N.E. Ed., SRE- Comisión Europea. México, 2004. pág. 753.

²¹Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953. Artículo 19; y CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977. D.O.F. 21 de abril de 1983. Artículos 8, 9 y 12. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. op.cit., págs. 737, 911- 913.

La “tercera Convención de Ginebra” tiene por finalidad proteger a los prisioneros de guerra. Esta Convención fue complementada por el “Protocolo Adicional I”, donde se establece que es prisionero de guerra todo combatiente que caiga en poder del adversario²², al mismo tiempo, también aplica para aquellos miembros de la población, que al ver que se acerca el enemigo toman las armas para combatirlo, siempre y cuando lleve las armas a la vista. Asimismo, establece que se dará trato de prisionero de guerra a las personas detenidas en los territorios ocupados en virtud de su pertenencia a las fuerzas armadas del país ocupado. Es dable mencionar que, en esta Convención se otorga al Comité Internacional de la Cruz Roja el derecho a visitar a los prisioneros de guerra²³.

La “cuarta Convención de Ginebra” se encarga de proteger a las víctimas civiles de un conflicto armado, consideradas como aquellas personas que no son parte de las fuerzas armadas²⁴. Igualmente, se

²²Cf. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977. D.O.F. 21 de abril de 1983. Artículos 43 y 44. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional, op.cit., págs. 939 y 940.

²³Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953. Artículo 126. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Ibidem, pág.889.

²⁴Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977. D.O.F. 21 de abril de 1983. Artículo 50 en Ibidem, pág. 934.

protegen los bienes de carácter civil, los cuales no pueden ser objeto de ataques ni de actos de violencia²⁵.

También establece que los civiles deberán ser tratados con humanidad y serán protegidos contra cualquier acto de violencia o intimidación²⁶. En esta convención, igualmente encontramos los procedimientos que tienen por objeto hacer que sean operantes todas aquellas medidas que garanticen la mejor aplicación de las garantías de protección de la población civil²⁷.

Por otra parte, es importante destacar que, el artículo tercero común a los cuatro Convenios de Ginebra, ha cobrado gran importancia, a tal grado que se ha considerado como costumbre internacional, debido a que contiene el mínimo de protección para aquellas personas – civiles- que no participan de manera directa en los conflictos armados no internacionales, o que han dejado de participar en ellas. Esto trajo como consecuencia que se creara el “Protocolo Adicional II” con la finalidad de desarrollar y completar lo previsto en el mismo.

²⁵ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977. D.O.F. 21 de abril de 1983. Artículos 49, 51 y 52. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. op.cit., págs. 933-935.

²⁶ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953. Artículo 27. en Ibidem, pág. 854.

²⁷ Cfr. SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario. op. cit., págs. 29-35.

Las normas establecidas en el “Protocolo Adicional II” establecen las garantías fundamentales que poseen los civiles o aquellos que cesaron su participación en las hostilidades ya sea que estén privadas o no de la libertad²⁸. En este Protocolo existe un capítulo dedicado a la protección de la población civil -Título IV-, así como de los bienes indispensables para la supervivencia, con lo cual se prohíbe como método de combate hacer padecer hambre a los civiles²⁹ obligarlos a desplazarse y abandonar su territorio en virtud del conflicto³⁰. A pesar de que las normas contenidas en el “Protocolo Adicional II” pudiesen considerarse insuficientes por la realidad actual, implican un importante avance en el derecho humanitario relativo a los conflictos armados no internacionales³¹.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 1 del “Protocolo Adicional II “; *se considera conflicto armado no internacional, aquel que tiene lugar “... en el territorio de una Alta Parte contratante, entre sus fuerzas armadas y*

²⁸ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. México no lo ha ratificado. Artículo 4 en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. op.cit., págs. 977- 978.

²⁹ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. México no lo ha ratificado. Artículo 14 Ibidem, pág. 982

³⁰ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. México no lo ha ratificado. Artículo 17. Idem

³¹ Cfr. GUTIÉRREZ POSSÉ. Hortensia, “Interacción entre tratado y costumbre. Aporte de los protocolos adicionales al desarrollo del derecho internacional humanitario”, en VALLADARES, Pablo (compilador), Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos. S.N.E. Ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 22.47.

*fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*³².

1.3 Relación entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En un principio, cuando aparecieron los Derechos Humanos a la par del ya conocido Derecho Humanitario, se generó una controversia respecto del lugar que cada uno de éstos debía tomar dentro del Sistema del Derecho Internacional. Y así tenemos que existen tres tendencias respecto de dicha controversia:

- La primera postura, establece que los Derechos Humanos deben pertenecer al Derecho Internacional Humanitario, por ser éste último el primer sistema legal en proteger los derechos del individuo.
- La segunda es totalmente opuesta a la anterior. Al ser el Derecho Internacional Humanitario el que rige en tiempos de guerra, y los Derechos Humanos los que rigen en tiempos de paz, es inconcebible pensar que puedan estar juntos, en virtud de la supremacía de los

³²CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. México no lo ha ratificado. Artículo 1. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional., op.cit., págs. 975- 976.

Derechos Humanos sobre el Derecho Internacional Humanitario, así como la prohibición de la guerra por el derecho internacional.

- La última tendencia es la complementarista, en la cual se afirma que los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son dos sistemas de normas distintos, pero que se complementan³³.

Actualmente, la tendencia complementarista es la que predomina, dado que, en el plano fáctico concurren los dos mecanismos de protección. Y así tenemos que, para el otrora presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, “... *En las situaciones específicas establecidas por el derecho Internacional humanitario, las personas a quienes este derecho es aplicable, disfrutan ab initio las garantías otorgadas por este derecho, así como de la posibilidad de ser de la misma manera, beneficiarios de la protección de las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*”³⁴

Asimismo, la relación fáctica de estos dos sistemas legales en la realidad contemporánea, puede ser entonces calificada inversamente proporcional, dado que, cuando el nivel de respeto de Derechos

³³ Cfr. SWINARSKI, Christophe, “On Relations of the International Humanitarian Law and the International Law of Human Rights”, en *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Sociedade Brasileira de Direito Internacional, año XLV-XLVI, nos. 84/86, Dezembro 1992/ Maio 1993, págs. 184-185.

³⁴ GROSS ESPIELL, Héctor, “Derechos Humanos y derecho internacional humanitario” en SWINARSKI, Christophe, “On Relations of the International Humanitarian Law and the International Law of Human Rights”, op. cit., pág. 188. (traducción nuestra)

Humanos disminuye, la necesidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario aumenta proporcionalmente³⁵.

En la actualidad, es universalmente aceptable la interacción y complementariedad entre estos dos sistemas. Es por ello, que es importante destacar los tres períodos más significativos, para la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que a saber son:

- El primer periodo, es el de la codificación del Derecho Internacional Humanitario durante la post- guerra, que termina con la adopción en 1949 de las cuatro Convenciones de Ginebra. En el caso de los Derechos Humanos corresponde al periodo desde 1948, con la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” hasta la adopción de 1966 de los Pactos universales. Este período se caracterizó por una escasa interacción entre ellos³⁶.
- El punto clave en el segundo período, fue definitivamente la adopción de la famosa Resolución XXIII sobre “Los Derechos Humanos en los Conflictos Armados”, en Teherán, el 12 de mayo de 1968, donde los dos sistemas se entrelazaron. Para el Derecho Internacional Humanitario este período culminó con la adopción en 1977, de los dos

³⁵ Cfr. GROSS ESPIELL, Héctor, “Derechos Humanos y derecho internacional humanitario” en SWINARSKI, Christophe, “On Relations of the International Humanitarian Law and the International Law of Human Rights”, op. cit., pág 189.

³⁶ Cfr. SWINARSKI, Christophe, “Common Prospects and Challenges for International Humanitarian Law and the Law of Human Rights”, en S.C. Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, pág. 467.

Protocolos Adicionales a las Cuatro Convenciones de Ginebra, donde el concepto de garantías fundamentales de los Derechos Humanos fueron prácticamente incorporados al interior de dichos instrumentos³⁷.

- El último período, el cual equivale a la época actual, se caracteriza por la implementación concurrente de los dos derechos, especialmente en situaciones de conflictos armados no internacionales, y otras circunstancias de violencia³⁸.

Con base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos son complementarios, en virtud de su finalidad común y primordial: la protección de la dignidad humana³⁹.

1.4 Refugiados.

1.4.1 Antecedentes y concepto.

Después de la culminación de la Primera Guerra Mundial, se hizo evidente la falta de entendimiento entre los miembros de la comunidad internacional, lo cual motivó la creación de una organización denominada

³⁷ Cfr. SANDOZ, Y et. al. “Commentary on the Additional Protocols to Geneva Conventions”, en SWINARSKI, Christophe, “Common Prospects and Challenges for International Humanitarian Law and the Law of Human Rights” op. cit. pág. 468.

³⁸ Cfr. MERIB, Th., “human Rights in Internal Strife: The International Protection” en Idem.

³⁹ Cfr. Swinarski, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. op. cit. pág. 18.

Sociedad de Naciones, la cual nombró en 1921 al Dr. Dridjof Nansen como Alto Comisionado para los Refugiados.

A partir de ese momento inició la protección internacional de los refugiados: rusos (1922), griegos y turcos (1923), armenios (1926), israelitas provenientes de Alemania (1933), personas provenientes del Saar (1935), entre otros. Posteriormente, las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial trajeron como consecuencia la necesidad de crear una nueva sociedad de naciones, capaz de resolver de manera pacífica los conflictos, con lo cual se creó la Organización de Naciones Unidas en 1945.

Durante la primer sesión de las Naciones Unidas en 1946, uno de los principales asuntos pendientes de resolver era el de los refugiados, fue por ello que, en 1947 se creó la Organización Internacional de los Refugiados, empero, posteriormente, se decidió que se debía modificar esta organización, por un órgano que fuera más estable y que actuara bajo la dirección de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Lo anterior, motivó a crear el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Tiempo después, en Ginebra se celebró una Conferencia de Plenipotenciarios del 2 al 25 de julio de 1951, donde se creó la “Convención relativa al Estatuto de los Refugiados”. Es importante destacar que, tanto el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como la Convención antes mencionada, establecían dos restricciones:

temporal y geográfica⁴⁰. Las cuales se hacen visibles en la definición de refugiado, al ser éste *“toda persona que como resultado de los acontecimientos ocurridos en Europa antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de ese país”*⁴¹.

Dichas restricciones se trataron de superar con el “Protocolo de 1967”, al establecer en su artículo 1.2 que del término refugiado denotado en el artículo 1 de la Convención debían de omitirse las palabras: “... como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951...”⁴², así como “... a consecuencia de tales acontecimientos...”⁴³. Asimismo, en el artículo 1.3 del Protocolo de 1967 se eliminó la limitación geográfica. Cabe destacar que, a nivel regional, en Latinoamérica tenemos a la “Declaración de Cartagena”, la cual surgió el 22 de noviembre de 1984, de la cual hablaremos más adelante.

⁴⁰ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares. 1ª. ed., Editorial Porrúa – Universidad Iberoamericana, México, 2004, págs. 27- 28.

⁴¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo 1 A.2 en UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees. UNHCHR, Geneva, 2007. pág. 16.

⁴² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo 1 sección A párrafo 2. pág. 272. en UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees. op.cit. pág. 16.

⁴³ Idem.

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que son tres los elementos básicos para definir a un refugiado:

- Que el individuo se encuentre en un país ajeno al del cual es nacional. En el caso de los apátridas, que se encuentren fuera de su país de residencia habitual.

- Tener un temor fundado de persecución.

- Que la persecución sea motivada por cuestiones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas⁴⁴.

1.4.2 Instrumentos Internacionales Protectores de los Refugiados.

Entre los derechos y obligaciones que la “Convención de Ginebra de 1951” y el “Protocolo de 1967” establecen para los refugiados y los Estados, encontramos:

- Los Estados parte deben aplicar las disposiciones de la Convención sin importar la raza, religión, o país de origen⁴⁵.

⁴⁴ Cfr. O'DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª. ed., Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 2004, tomo I, pág. 261.

⁴⁵ Cfr. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo 3 en 272 UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees, op.cit. pág. 19

- La condición de refugiado cesa cuando: de manera voluntaria se acoge a la protección del país del cual es nacional; si se recobró la nacionalidad perdida; si se adquiere una nueva nacionalidad y se acoge a la protección del país de su nueva nacionalidad; si de manera voluntaria se establece nuevamente en el país que había abandonado; por desaparecer las circunstancias por las cuales fue reconocida por refugiada, entre otras⁴⁶.

- Los refugiados tienen derecho a que no se les impongan sanciones penales, en virtud de su entrada o presencia ilegales, en caso de que hayan llegado directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada, o en su defecto, se encuentren en el territorio de algún Estado sin autorización. La única condición para evitar esta sanción consiste en presentarse sin demora ante las autoridades con la finalidad de justificar su entrada ilegal⁴⁷.

- El principio de *non refoulement* contemplado en el artículo 33 de la Convención, es el derecho más importante garantizado a los refugiados, e incluso es considerado la piedra angular del sistema internacional de protección de los refugiados⁴⁸. Este principio implica

⁴⁶ Cfr. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo 1 párrafo C UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees, op.cit. pág. 16.

⁴⁷ Cfr. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo 31 Ibidem pág. 31

⁴⁸ Cfr. LAUTHERPACHT E. y BETHLEHEM D., “The Scope and Content of the Principle of Non Refoulement” in FELLER, Erika et.al. (editors) Refugee protection in International Law. UNHCR’s consultation on International Protection. Cambridge_University Press, United Kingdom, 2003, pag. 92

que, ningún Estado podrá expulsar o poner a algún refugiado en las fronteras de los territorios donde su libertad o vida estén en peligro, por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o incluso, sus opiniones políticas. Asimismo, ha sido ampliamente reconocido como una norma de *jus cogens*⁴⁹.

- Además, los Estados tienen la obligación de presentar informes a los órganos competentes de Naciones Unidas – en este caso el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- acerca de la condición de los refugiados en su territorio, la ejecución del “Protocolo de 1967”, así como las leyes, reglamentos y decretos, que se encuentren en vigor y que sean relativos a los refugiados⁵⁰.

Como se había mencionado anteriormente, la “Declaración de Cartagena” es un instrumento regional, en el cual se encuentra codificado el compromiso ejemplar e histórico de una región entera por proteger los derechos de los refugiados. A diferencia de la “Convención de Ginebra de 1951”, la “Declaración de Cartagena no es vinculatoria”.

La “Declaración de Cartagena” incluyó dentro de los refugiados a todas aquellas personas que han tenido que huir de su país, porque sus vidas,

⁴⁹ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares, op. cit., pág. 31.

⁵⁰ Cfr. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. D.O.F. 25 de agosto de 2000. Artículo II .2 UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees, op.cit. pág. 49

libertad o seguridad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresiones externas, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos, o cualquier otra circunstancia que perturbe el orden público.

Además, reitera la importancia del principio *non refoulement*, así como la preocupación de los países latinoamericanos por las personas desplazadas dentro de su mismo país. Asimismo, invita a los países que poseen un gran número de refugiados a integrarlos dentro de la vida productiva del país, a través de la creación de fuentes de empleo, con la finalidad de hacer posible que los refugiados gocen de sus derechos económicos, sociales y culturales⁵¹.

1.4.3 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El Alto Comisionado se creó en virtud de la resolución 319 A(IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 3 de diciembre de 1949. De acuerdo a su Estatuto – del 14 de diciembre de 1950-, la labor del Alto Comisionado es completamente apolítica, humanitaria y social. Cabe destacar que el Alto Comisionado es un organismo que depende directamente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como del Consejo Económico y Social.

Actualmente, el Alto Comisionado es uno de los organismos internacionales humanitarios por excelencia, cuya tarea principal es

⁵¹ Cfr. UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, “Cartagena 20 years later”, en Refugees, United Nations High Commissioner for Refugees, Amilcare Pizzi, Italy, volume 4, n. 137, 2004, págs, 24- 26.

encargarse de la protección internacional humanitaria de los refugiados, con base en la “Convención de Ginebra de 1951” y su “Protocolo de 1967”.

En términos generales, proporciona protección internacional a los refugiados, asimismo, trata de encontrar soluciones perdurables a los problemas de los mismos, a través del suministro de asistencia material que satisfaga sus necesidades, así como la integración de los refugiados a las comunidades nacionales que los han acogido o en su caso, su reinstalación en el extranjero. Además, colabora directamente con más de 400 Organizaciones No Gubernamentales.

Cabe destacar que, por regla general, el Alto Comisionado está asociado con los refugiados. Sin embargo, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, así como su Comité Ejecutivo le pidieron en resoluciones posteriores, que prestara también asistencia humanitaria y protección a los desplazados internos⁵², cuestión que se ahondará en el capítulo subsecuente.

1.5 Desplazados Internos.

1.5.1 Concepto de desplazados internos.

Las referencias más remotas respecto al término desplazados internos las encontramos en la Resolución 2958 (XVII) de la Asamblea

⁵² Cfr. GÓMEZ DEL PRADO, J.L., “Las Naciones Unidas y la acción humanitaria”, en ESTÉBANEZ, Pilar (compilador), Medicina Humanitaria. S.N.E. Ediciones Díaz de Santos, España, 2005, págs. 82- 83.

General de las Naciones Unidas relativa a las acciones tomadas respecto del problema de Sudán:

“... La Asamblea General”... “Elogia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por su papel eficiente en la coordinación de operaciones de auxilio y reestablecimiento de los refugiados y de otras personas desplazadas”...⁵³

En 1977, el Alto Comisionado le pidió a su Comité Ejecutivo que especificara la distinción entre refugiados y personas desplazadas, sin embargo, no se obtuvo una clara distinción, a pesar de ello, se vislumbró que los refugiados cruzan las fronteras internacionales, mientras que las personas desplazadas no⁵⁴. Aunado a lo anterior, el Alto Comisionado sugirió en el mismo año que, el término personas desplazadas se refería a aquellas personas que cruzaron las fronteras de su país, pero que no calificaban para el *status* de refugiados. Fue así como desde los años setentas, dicha expresión se usó sin que se estableciera una definición específica⁵⁵.

En el plano fáctico, las principales causas de desplazamiento interno son variadas: desastres naturales, conflictos internos, violaciones de derechos humanos y contiendas internas. Es por ello, que en su momento

⁵³ United Nations. General Assembly. “*Assistance to Sudanese refugees returning from abroad*”, Resolution 2958 (XVII), 27 of July 1972. párrafo 2. (traducción nuestra)

⁵⁴ Cfr. GOODWIN-GIL, G, “The Refugee in International Law”, citado por PHUONG, Catherine, The International Protection of Internally Displaced Persons. Cambridge University Press, United Kingdom, 2004, pág. 14.

⁵⁵ Cfr. GEISLER, G., “Der völkerrechtliche Schutz der Internally Displaced Persons: eine Analyse des normativen and institutionellen Schutzes der IDPs im Rahmen innerer Unruhen and night-internationaler konflikte” citado por Idem.

se consideró que una definición operativa sería la ideal para así poder facilitar la asistencia material, así como medidas para proteger a estas personas⁵⁶.

El primer intento por definir a los desplazados internos fue hecho por el Secretario General de las Naciones Unidas -Boutros Ghali-, quien en su Reporte Analítico sobre Desplazados Internos de 1992 estableció lo siguiente:

“Personas que han sido forzadas a huir de sus hogares repentinamente o inesperadamente en grandes cantidades, como resultado de un conflicto armado, contienda interna, violaciones sistemáticas de derechos humanos o desastres naturales o hechos por el hombre; y que se encuentran dentro del territorio de su propio país”⁵⁷.

Por lo que respecta a esta definición, es dable destacar que en la realidad, no todos los desplazamientos se dan de manera repentina o inesperada, ni tampoco se dan en grandes masas. Asimismo, respecto al límite territorial -dentro del territorio de su propio país-, éste resultaba un poco complicado, debido a los problemas que se presentaron por la disolución de los Estados que otrora pertenecieron a la ex Unión Soviética o a la ex Yugoslavia durante los años noventa, dado que, la disolución de

⁵⁶ Cfr. PHUONG, Catherine, The Internacional Protection of Internally Displaced Persons, op. cit. pág. 26.

⁵⁷ UNITED NATIONS. General – Secretary. Analytical Report of the Secretary- General on Internally Displaced Person, 14 february 1992. E/CN.4/1992/23. Párrafo17. -traducción nuestra-

los Estados complicaba la distinción entre refugiados y desplazados internos.

Actualmente, la definición sobre desplazados internos que es ampliamente utilizada, la encontramos en los Principios sobre Desplazamiento Interno⁵⁸, y los define como:

“personas o grupo de personas quienes han sido forzados a huir u obligados a huir o abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o con la finalidad de evitar los efectos de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que no han cruzado las fronteras de un Estado internacionalmente reconocido”.

1.5.2 Situación de los desplazados internos.

Al terminar la guerra fría, las guerras entre ejércitos convencionales de diferentes países fueron paulatinamente desplazados por conflictos civiles internos, dentro de los que participan las fuerzas armadas del gobierno, milicias disidentes, guerrillas e incluso extremistas religiosos. Con lo cual, millones de inocentes se convirtieron en víctimas de guerra, cuya única opción era huir, sin contar con ninguna ayuda⁵⁹.

⁵⁸ Cfr. PHUONG, Catherine, The Internacional Protection of Internally Displaced Persons, op. cit. págs. 34 y 35.

⁵⁹ Cfr. EILKINSON, Ray, “ A new approach to help the wold’s internally displaced people” en Refugees, United Nations High Comissioner of Refugees, Geneva, volume 4, n.141, 2005, pág.6.

Los desplazados internos fueron olvidados durante décadas, y probablemente constituyen el grupo de personas vulnerables más numeroso del mundo. Aproximadamente existen 25 millones de ellos en al menos 50 países. Todos ellos, son sólo civiles, en mayor medida mujeres y niños, quienes se han tenido que ver obligados a dejar sus hogares por causas de conflictos, persecuciones, desastres naturales, tales como terremotos e inundaciones.

Asimismo, tienen que permanecer en sus propios países, con pocas, o incluso, ninguna de las garantías y asistencia básicas, debido a que quedan bajo la protección de gobiernos, que en la mayoría de los casos les son contrarios, o son presas de milicia rebelde⁶⁰. Es importante mencionar que, los gobiernos nacionales son los responsables antes el derecho internacional de proteger a la población civil que habita en sus territorios, así como de proveerlos de asistencia humanitaria.

Cabe destacar que durante el 2005, alrededor de las dos terceras partes de las situaciones que generaron desplazamientos fueron ocasionadas por ejércitos nacionales u otras fuerzas de seguridad, así como paramilitares o milicias con vínculos con el gobierno. Asimismo, del ochenta por ciento de las situaciones de desplazamiento en donde las vidas de los

⁶⁰ Cfr. UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, “Forgotten no longer” en Internally Displaced People. Questions and Answers. United Nations High Commissioner for Refugees, Geneva, September, 2006, pág. 4.

desplazados internos estuvieron en peligro, los gobiernos sólo proporcionaron protección parcial, o en su caso, ninguna.

Tal parece que los gobiernos no están haciendo esfuerzos para proveer de asistencia humanitaria a las poblaciones desplazadas, e incluso, en ocasiones, son los mismos gobiernos quienes restringen el acceso de organizaciones internacionales humanitarias para auxiliar a las poblaciones afectadas. Sin embargo, hay otros países que no son capaces de proveer la asistencia y protección adecuadas, en virtud de la falta de recursos financieros, y la fragilidad de las estructuras estatales, o porque han perdido el control de algunas partes del país. Es por ello que, las organizaciones no gubernamentales juegan un papel muy importante para subsanar las deficiencias de los gobiernos⁶¹.

1.5.3 Terminación del desplazamiento.

Una persona deja de ser desplazada interna cuando toman la decisión de regresar a casa, después de que se hayan evaluado las condiciones de seguridad en el área donde planea regresar, y se comprueba que el área es segura, o en su defecto, cuando se reestablece en cualquier parte del país⁶².

⁶¹ Cfr. INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, Internal Displacement. Global Overview of Trends and Developments in 2005. Nove Impression et Conseil, Internal Displacement Monitoring Centre, Norwegian Refugee Council, Geneva, Switzerland, 2005, págs.13- 16,.

⁶² Cfr. GEISLER, “Der völkerrechtliche Schutz” citado por PHUONG, Catherine, The International Protection of Internally Displaced Persons, op.cit., pág 36.

Cabe destacar que, a pesar de que el término “casa” no ha sido aclarado, en algunos casos se ha interpretado como la casa exacta donde un individuo y su familia solían vivir antes de ser desplazados⁶³. A pesar de lo anterior, la protección y asistencia de las personas desplazadas debe terminar cuando sus necesidades son satisfechas. Esto puede ser determinado, a través de una evaluación de la situación económica y social de los desplazados⁶⁴.

⁶³ Cfr. DUBERNET, “The International Containment of Displaced Persons: Humanitarian Spaces Without Exit” citado por Idem.

⁶⁴ Cfr. BETTOCCHI G., CON FREITAS R., “A UNHCR Perspective”, Forced Migration Review citado por Ibid, pág. 37.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Organización de las Naciones Unidas y los Desplazados Internos.

2.1 Postura de la Organización de las Naciones Unidas¹.

Durante la década de los noventa la crisis de desplazados empezó a cobrar proporciones inimaginables con lo cual, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General de la Organización, que nombrara a un Representante para los desplazados internos. Fue así que en 1992 fue el Secretario General quien nombró al Representante del Secretario General para Desplazados Internos². Sin embargo, no estaba adecuadamente equipado para asumir la responsabilidad operacional para proporcionar atención y asistencia a las personas desplazadas alrededor del mundo³.

El Representante del Secretario General identificó tres opciones para la creación de un marco institucional que se encargaría de atender el problema del desplazamiento. La primera consistía en la creación de una nueva agencia especializada para atender dicho problema, no obstante, la viabilidad política y financiera de esta opción puso en duda su propia realización. La segunda opción proponía que se le asignara a una agencia

¹ De ahora en adelante Naciones Unidas

² De ahora en adelante Representante del Secretario General.

³ Cfr. MOONEY, Erin D. "Towards a protection regime for internally displaced persons" en NEWMAN, Edward y Joanne VAN SELM (comp.) Refugees and forced Displacement, International Security, Human Vulnerability and the State, United Nations University Press, Hong Kong, 2003, págs. 166 y 167

ya existente la atención de los desplazados internos, de hecho, se había sugerido que fuera la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, dada su experiencia en el tratamiento de las situaciones de desplazamiento, así como su participación con los desplazados internos desde la década de los setenta.

A pesar de que en los noventa el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se preparó para aumentar su participación en la atención a los desplazados internos, el entonces titular de esta agencia, Sadako Ogata indicó que, no tenían la capacidad suficiente para asumir este compromiso a nivel mundial. La última opción implicaba la colaboración de diversas agencias⁴ coordinadas por un mecanismo central, la cual finalmente fue preferida por la comunidad internacional.

En 1997, el Secretario General de las Naciones Unidas subrayó que el problema del desplazamiento interno era un asunto humanitario y, por lo tanto, era preciso subsanar las deficiencias de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el Secretario General, a través de su Programa para la Reforma de las Naciones Unidas, le asignó al Coordinador de Auxilio y Socorro en Casos de Desastre, quien dirige la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, la responsabilidad de asegurarse de la protección y asistencia de los desplazados internos.

⁴ Cfr. UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COMMISSION. Report of the Representative of the Secretary – General on Internally Displaced Persons to the Commission on Human Rights at its Forty – Ninth Session. UN Doc. E/CN.4/1993/35, 21 January 1993.

Bajo el mandato del Coordinador de Socorro en Desastres se realizaron un número importante de acciones recomendadas por el Representante del Secretario General: Una de las más importantes fue la creación de una base de datos que tuviera información sobre la situación de los desplazados internos alrededor del mundo, llamada “*Global IDP Project*”, y que es operada a través del Consejo Noruego para Refugiados.

Por otra parte, el Comité Permanente Interinstitucional consideró pertinente que, la responsabilidad para coordinar la acción de las Naciones Unidas para proteger y dar asistencia a los desplazados internos descansara en el Coordinador Humanitario o Residente de las Naciones Unidas del país afectado. Éste tendría el compromiso de dialogar con las autoridades nacionales y locales respecto de la protección de las personas desplazadas de conformidad con la protección internacional de los derechos humanos así como con el derecho humanitario, de acuerdo con los Principios Rectores de Desplazamiento Interno; además, debía mostrar a las autoridades la forma en que las Naciones Unidas podrían ayudarles a fortalecer su capacidad para proporcionar protección y promover soluciones duraderas.

Otra de las acciones tomadas por el Comité Permanente Interinstitucional fue la creación de una Red Interinstitucional de Desplazamiento Interno en el año 2000, encabezada por el Coordinador Especial para Desplazamiento Interno y la cual, depende de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios. Su principal tarea es valorar la efectividad de la coordinación de acciones para atender a los desplazados

internos y, sobre esta base, hacer recomendaciones para mejorar la respuesta internacional. En uno de sus informes confirmó que había serias fallas en las acciones de las Naciones Unidas para resolver el problema del desplazamiento, debido a la falta de claridad de las responsabilidades de las agencias para determinados sectores, tales como la protección y abrigo, así como los esfuerzos inadecuados de algunas agencias en sus áreas de responsabilidad.

Lo anterior, motivó a la Red Interinstitucional de Desplazamiento Interno a recomendar la creación de una Oficina o Unidad para la Coordinación de Desplazados Internos dentro de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, dirigida por un oficial y apoyada por diversas agencias de Naciones Unidas y Organizaciones No Gubernamentales, y fue así como se creó la Unidad de Desplazamiento Interno.⁵ Dada la importancia de esta Unidad, así como del Representante del Secretario General, se profundizará un poco acerca de las mismas.

2.1.1 Representante del Secretario General para Desplazados Internos.

Las crisis humanitarias a finales de los ochenta y a principios de los noventa en Sudán, Iraq, Somalia y la ex Yugoslavia, entre otros países, hicieron notar la grave situación de los desplazados internos, quienes sufrían mucho por la falta de protección y asistencia por parte de la comunidad internacional. Fue por ello que en 1992, el entonces Comisionado de las

⁵ Cfr. MOONEY, Erin D. "Towards a protection regime for internally displaced persons" en NEWMAN, Edward y Joanne VAN SELM (comp.) Refugees and forced Displacement, International Security, Human Vulnerability and the State. op.cit págs. 168-171.

Naciones Unidas de Derechos Humanos, preocupado por dicha situación, le solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que, designara un representante encargado de estudiar las formas en que se podía mejorar la protección y asistencia a los desplazados. En esta ocasión se designó al diplomático Sudanés Dr. Francis M. Deng como Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos.

El mandato del Representante del Secretario General fue inicialmente por un año, y en el 2001 se renovó su mandato por tres años más. Actualmente, quien ocupa este cargo es el Sr. Walter Kälin. Cabe destacar que, el Representante del Secretario General debe de rendir un informe ante la Comisión de Derechos Humanos –ahora Consejo de Derechos Humanos– así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las cinco actividades principales que realiza son:

- *Aumentar la conciencia de la crisis global de los desplazados internos a nivel internacional, regional y nacional.* De hecho, se ha encargado de resaltar la magnitud y severidad del problema de desplazamiento interno, así como la protección y asistencia para los mismos, particularmente para los grupos vulnerables. Conjuntamente, ha destacado la responsabilidad a nivel regional, nacional e internacional de todos los actores que intervienen en este problema.
- *El desarrollo de un marco normativo.* La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos le pidieron al Representante del

Secretario General, que analizara la forma en que el derecho internacional protegía a los desplazados internos, así como recomendaciones para los gobiernos de los países, que padecían este problema y para la comunidad internacional. El resultado de ello fue la publicación de una compilación en dos tomos, donde se incluyeron los Principios sobre Desplazamiento Interno, presentados ante las Naciones Unidas en 1998 y de los cuales hablaremos posteriormente.

- *Evaluar las acciones de las instituciones internacionales encaminadas a proteger y a dar asistencia a los desplazados internos.* Ello implica analizar con profundidad las actividades de dichas instituciones con la finalidad de hacerles recomendaciones y lograr un mejor desempeño de las mismas.
- *Visitar países que tienen desplazados internos.* Involucra ir directamente a conversar con los desplazados, escuchar sus preocupaciones y monitorear las condiciones en las que viven. Conjuntamente, dialogar con representantes de gobiernos de los países afectados por este problema, representantes de las Agencias de Naciones Unidas, Organizaciones No Gubernamentales, miembros de la sociedad civil, y otros actores encargados de dar asistencia a los desplazados internos.

- *Estudiar las causas y consecuencias del desplazamiento*, con la finalidad de poder satisfacer de manera más certera las necesidades de la gente afectada por este problema y evitar futuros desplazamientos.

2.1.1.1 Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno.

En 1996, el Representante del Secretario General sometió ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas una compilación y análisis de las normas jurídicas, que se podían aplicar para satisfacer las necesidades y respetar los derechos de los desplazados internos, así como los derechos y obligaciones de los Estados y de la comunidad internacional, relativos a su protección y asistencia. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General pidieron al Representante del Secretario General, que realizara un marco idóneo para la protección y asistencia de los desplazados internos, y así fue que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 54° período de sesiones, presentó los “Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno”.

La finalidad de estos principios es de orientar a los Estados en el tratamiento del fenómeno de los desplazados, así como a las demás autoridades, organizaciones intergubernamentales, y no gubernamentales en su respuesta hacia los desplazados internos. Asimismo, permiten al Representante del Secretario General vigilar con mayor eficacia los desplazamientos, así como dialogar con los gobiernos y todos aquellos

órganos competentes en nombre de los desplazados internos. Así como, invitar a los Estados a que apliquen estos principios, cuando provean de protección, asistencia y apoyo a la reintegración y el desarrollo de los desplazados internos⁶.

Es importante destacar que, uno de los principales cuestionamientos que se han hecho respecto a estos principios, es respecto del carácter de los mismos. Debido a que no son una Convención adoptada por la Asamblea General, ni un tratado. Estos Principios fueron resultado de la opinión del equipo de expertos del Dr. Francis Deng, quienes consideraron que, dado el contexto en el que se daba el desplazamiento interno, se necesitaba que en un corto periodo de tiempo un marco normativo que facilitara el mandato del Representante del Secretario General. Además, la elaboración de un tratado o declaración traería como consecuencia largas negociaciones, con lo cual se bloquearía la posibilidad de tomar acciones inmediatas, para resolver el problema.

Es dable mencionar que, el Representante del Secretario General – Walter Kälin-, destaca que, para algunos, éstos principios son más “suaves” que el mismo *soft law*⁷, en virtud de que, fueron creados por un grupo de expertos independientes. Sin embargo, en el plano fáctico, se puede

⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos Nota de presentación de los Principios Rectores. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. párrs. 5, 8, 10 y 11.

⁷ La expresión *soft law* se utiliza para ... “describir determinados fenómenos jurídicos, que se caracterizan por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica...” DEL TORO HUERTA, Mauricio, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, México, 2006. pág. 519

convertir en un instrumento más “duro” que cualquiera que pertenezca al *soft law*, debido a que, estos principios se encuentran bien afianzados en el derecho internacional, en virtud de un número considerable de provisiones legales existentes, para casi todos los principios.

Asimismo, estos principios dependen más de su aceptación y uso, que de la forma legal que tengan⁸. Incluso, la autoridad de estos principios descansa en el hecho de que están basados en los preceptos de derechos humanos, derecho internacional humanitario, así como del derecho internacional de los refugiados, que son aplicables por analogía para la situación de los desplazados internos, y obligatorios⁹.

2.1.2 Unidad de Desplazamiento Interno.

Fue establecida en enero de 2002 dentro de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, encabezada por Mr. Kofi Asoman, bajo la dirección del Coordinador de Auxilio en Desastres y del Secretario General de Asuntos Humanitarios. Esta unidad tiene una amplia variedad de responsabilidades, sin embargo, en términos generales, promueve el mejoramiento de la respuesta internacional hacia los desplazados internos,

⁸ Cfr. KÄLIN, Walter. How Hard is Soft Law? The Guiding Principles on Internal Displacement and the Need for a Normative Framework. Presentation at Roundtable Meeting Ralph Bunche Institute for International Studies CUNY Graduate Center, New York, December 19, 2001. págs. 1-2, 7- 8.

⁹ Cfr. KÄLIN, Walter. “The role of the Guiding Principles on Internal Displacement”, en Forced Migration Review. IDP Supplement, Refugee Studies Centre with the Inter-Agency Internal Displacement Division, United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. United Kingdom. October, 2005, pág. 8.

proveyendo objetivos a seguir para brindar apoyo a determinados países.

Las áreas de actividad de esta unidad son las siguientes:

- *Protección de desplazados internos.* Se encarga de estudiar las iniciativas encaminadas a ayudar a elevar el alcance de la protección para los desplazados internos, y establece los lugares donde debe de haber mayor preocupación por la falta de apoyo institucional.
- *Dar apoyo práctico o técnico a los actores involucrados en el problema de desplazamiento* acerca de cómo abordar las necesidades específicas de las personas desplazadas. Cabe destacar que se enfoca en las nuevas crisis de desplazamiento.
- *Entrenamiento.* Ha desarrollado diferentes tipos de talleres basados en los principios de desplazamiento interno con la finalidad de satisfacer las necesidades de los desplazados. Asimismo, promueve los Principios sobre Desplazamiento Interno.
- *Apoyo e información Pública.* Trata de aumentar los recursos que sean dirigidos a resolver el desplazamiento y de difundir el problema de los desplazados internos a través de publicaciones, campañas, y eventos relacionados con el tema.¹⁰

¹⁰Cfr. NEWLAND, Kathleen. No refugee: The challenge of Internal Displacement, Internal Displacement Unit, Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, Washington, 2003, págs. 30-33.

2.1.3 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

A pesar de que esta institución, como su nombre lo indica, está involucrada con cuestiones relacionadas con refugiados, también se encuentra totalmente comprometida a cooperar y coordinarse con todas aquellas agencias de las Naciones Unidas encargadas de ayudar a disminuir el problema del desplazamiento interno. En términos generales se encarga de abogar por los derechos de los desplazados internos, movilizar apoyo y fortalecer su capacidad de respuesta ante el problema del desplazamiento.¹¹

Cabe destacar que el 12 de septiembre de 2005 el Comité Permanente Interinstitucional le asignó mayor responsabilidad a este organismo al dejarle la coordinación y manejo de los campos y refugios para los desplazados internos. Asimismo, tendrá que coordinarse con las otras agencias encargadas de brindar comida, así como servicios médicos y, sobretodo, monitorear el regreso de los desplazados a sus hogares con la finalidad de aumentar la seguridad del retorno.

Cabe destacar que, el manejo de los campamentos de desplazados internos es un tema crítico debido a que, en función de la atención que le ponga esta institución, se podrá aumentar la protección de las personas que habitan en ellos y así se disminuirán las violaciones, secuestros de niños y la violencia en general. Por otra parte, aquellos desplazados internos que no están en los campos, como es el caso de Colombia, deben estar bajo

¹¹ Cfr. UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES. The Role of the United Nations High Commissioner for Refugees. United Nations High Commissioner for Refugees, Geneva, 2000. EC/50/SC/INF.2 20 June 2000, pág. 1.

protección también y, en la medida de las posibilidades de esta institución, debe proveerles de cobijo. Antes de concluir con este apartado, es importante mencionar que el hecho de que ahora se encargue de manera un poco más amplia la protección de los desplazados, en ningún momento implica que dejará desamparados a los refugiados.¹²

2.2 Los Derechos Humanos de los Desplazados Internos.

Como se mencionó anteriormente, los Principios Rectores de Desplazamiento Interno establecen un catálogo de derechos para todas aquellas personas que han sido desplazadas, motivo por el cual se tomará tanto su clasificación y los principios como base para desarrollar los derechos humanos de los desplazados internos.

2.2.1 Derechos relativos a la protección contra el desplazamiento.

En términos generales, todas las autoridades, así como los órganos internacionales deben de respetar los derechos humanos, el derecho humanitario, así como las demás obligaciones establecidas en el derecho internacional, con la finalidad de prevenir y evitar el surgimiento de condiciones que propicien el desplazamiento interno.

¹² Cfr. COHEN, Roberta. “UNHCR: expanding its role with IDPs”, en Forced Migration Review, IDP Supplement, Refugee Studies Centre with the Inter-Agency Internal Displacement Division, United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. United Kingdom. October, 2005, págs. 9 -11.

El desplazamiento interno está prohibido, sobretodo por cuestiones raciales, étnicas, religiosas, o por políticas de apartheid; en situaciones de conflicto armado –salvo que así lo exija la seguridad de los civiles, o por cuestiones militares imperiosas-; en casos de proyectos de desarrollo a gran escala -sin embargo, está permitido cuando dichos proyectos estén justificados por un interés público superior o primordial-; en casos de desastres, a menos que la salud y la seguridad de las personas afectadas requieran ser evacuadas; por último, cuando el desplazamiento tenga por objeto propinar un castigo colectivo.¹³

Por lo que respecta a este punto, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy enfática al establecer en el Caso de *Moiwana vs. Suriname* que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los pueblos indígenas, campesinos, pastores y otros grupos contra de los desplazamientos, en virtud de la dependencia y apego especial que tienen todos estos grupos con sus tierras.¹⁴

En suma, el derecho de este apartado, consiste en que todas las personas tienen derecho a que se les proteja contra desplazamientos arbitrarios que los separen de su hogar o residencia habitual.

¹³ Cfr. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principios 5 y 6.

¹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 111

2.2.2 Derechos Relativos a la protección durante el desplazamiento.

Durante el desplazamiento las personas tienen derecho a que les sea respetada su vida, por lo tanto, en ningún momento serán privadas de ella arbitrariamente, mucho menos si se trata de prácticas genocidas, de ejecuciones arbitrarias o sumarias, homicidios, o desapariciones forzadas. Asimismo, no pueden ser objeto de ningún acto de violencia que implique ataques directos o indiscriminados, privación de alimentos como medio de combate o ser utilizados como escudos de combate, así como ataques a sus campamentos o asentamientos.¹⁵

Además, los desplazados tienen derecho a que se les respete su integridad física, mental y moral, por lo cual deben ser protegidos contra mutilaciones, tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, así como de cualquier acto de agresión sexual como violaciones y prostitución. Conjuntamente, tienen derecho a que se respete su libertad y seguridad personales, por lo tanto, ninguna persona puede ser arbitrariamente encarcelada o confinada en campamentos, a menos que la reclusión o confinamiento sea necesario y sólo si es temporal.¹⁶

¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principio 10

¹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principio 11 y 12.

Todos los desplazados internos tienen el derecho de circular libremente y de escoger su lugar de residencia; en caso de estar en algún campamento u otro tipo de asentamiento, también tienen derecho a circular libremente dentro del mismo. Otro de los derechos que son de extrema importancia durante el desplazamiento, es el que tienen los desplazados a conocer el destino y paradero de todos sus familiares que han desaparecido, incluso, las autoridades tienen la obligación correlativa de averiguarlo. Conjuntamente, los miembros de familias desplazadas tienen derecho a permanecer juntos o a reunirse lo más pronto posible en caso de que estén separados.¹⁷

Asimismo, es preciso que las autoridades ayuden a las personas desplazadas a satisfacer sus necesidades básicas, tales como alimentación, agua potable, alojamiento, vestido, asistencia médica, así como saneamiento indispensable. Así como derecho a la propiedad, es decir, las autoridades deben de proteger las propiedades y posesiones de los desplazados en contra de ataques indiscriminados, actos de pillaje, actos de represalia, destrucciones pero, sobretodo, se deben proteger la propiedad y las posesiones que hayan debido de abandonar los desplazados, contra la destrucción, apropiación u ocupación arbitraria e ilegal.¹⁸

¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principios 14, 16 y 17

¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principios 18 y 21.

Por último, durante el desplazamiento las autoridades de los países deben de: otorgar a los futuros desplazados información completa acerca de las razones del desplazamiento y, si es el caso, sobre la indemnización y el reasentamiento; reunir el consentimiento libre e informado de quienes van a ser desplazados, garantizar el pleno cumplimiento de la ley; respetar el derecho a un recurso eficaz y, permitir a las personas desplazadas intervenir en la planificación y gestión de su reasentamiento.¹⁹

2.2.3 Derechos durante el regreso, reasentamiento y la reintegración.

Las autoridades competentes de los Estados afectados por el desplazamiento, tienen la obligación de permitir el regreso voluntario de las personas desplazadas o, en su defecto, de garantizarles el reasentamiento voluntario en otro lugar del país, así como su reintegración. Asimismo, debe asistírseles para que puedan recuperar en la medida de lo posible las propiedades y posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando tuvieron que desplazarse²⁰.

¹⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principio 7.

²⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Principios 28 y 29

2.2.4 Otros Derechos.

Los desplazados internos también tienen derecho a recibir asistencia humanitaria, en principio, por parte de las autoridades nacionales. También las organizaciones humanitarias internacionales tienen el derecho de ayudar a las personas desplazadas, motivo por el cual las autoridades deben de permitir el acceso libre de la asistencia humanitaria.²¹

²¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998 Principios 24 y 25

CAPÍTULO TERCERO.

Situación de los Desplazados Internos en América Latina.

3.1 Visión general de la situación de los desplazados internos en América Latina.

La principal causa histórica del desplazamiento interno en América Latina es la concentración de riqueza y tierras en un número reducido de personas. Esta brecha entre ricos y pobres provocó numerosos enfrentamientos entre las fuerzas armadas nacionales y grupos paramilitares.

Todos esos enfrentamientos trajeron como consecuencia desplazamiento masivo, el cual tuvo su punto más dramático en la década de los ochenta. Los países más afectados por lo anterior fueron: Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Perú, que en conjunto tenían más de tres millones de personas, quienes tuvieron que huir de sus casas, para buscar protección. Del total de personas afectadas, aproximadamente un millón fueron refugiados, y dos millones fueron desplazados internos.

Por otra parte, durante la Guerra Fría, muchos de estos conflictos fueron motivados y apoyados por el bloque Soviético, con lo cual, Estados Unidos, al estar en contra del comunismo y en defensa de sus propios intereses, proveyó apoyo económico, político y militar a los regímenes autoritarios. Posteriormente, el término de la Guerra Fría, marcó el comienzo

del fin de la mayor parte de los conflictos armados. Sin embargo, los Acuerdos de Paz, o las Comisiones de la Verdad en Guatemala, El Salvador y Perú en los noventa, no resolvieron las injusticias que habían causado la violencia y los desplazamientos masivos.

En algunos países, el desplazamiento forzado de civiles, paulatinamente ha dejado de ser producto de contiendas entre grupos armados, para convertirse en un objetivo militar por razones políticas y económicas. Así tenemos que, en Colombia, los grupos paramilitares han forzado a cientos de miles de civiles a huir de sus casas, para separarlos de las guerrillas y expandir su control político, económico y territorial. Asimismo, las provincias más afectadas por el desplazamiento, son aquellas que son las más ricas en recursos naturales, tales como petróleo, carbón, metales preciosos, o en su defecto, aquellas que posean tierras fértiles.

Todo lo anterior se ha agravado por el tráfico de drogas, debido a que por un lado, las guerrillas se benefician de la producción de droga, por la imposición de impuestos a las áreas agrícolas bajo su control, mientras que por el otro, los grupos paramilitares financian sus operaciones con el dinero obtenido por el tráfico de drogas. Es muy común que los grupos armados desplacen o maten civiles, por apoyar al enemigo. Este fenómeno ocurre cuando un grupo gana control sobre un área previamente ocupada por un oponente.

La situación de los derechos humanos en América Latina ha provocado una seria preocupación, debido a que en ocasiones, son poblaciones indígenas las que han sido obligadas a huir, y que incluso han sido catalogadas por los gobiernos, como gente que apoya a los insurgentes. Es por ello, que se volvieron el blanco de violencia provocada por represalias contrainsurgentes, por parte de grupos militares y paramilitares.

Un ejemplo de lo anterior es Guatemala, que a principios de los ochenta tuvo una serie de acciones ofensivas en contra de la población maya, por ser ésta vinculada con la guerrilla, donde más de 200 000 personas fueron asesinadas o desaparecidas, y otros fueron forzados a reubicarse en campos militares, u obligados a unirse a los grupos contrainsurgentes. Incluso, la Comisión para la Aclaración Histórica, consideró en 1999, que los actos anteriormente descritos fueron genocidio.

Dentro de un contexto similar encontramos a Perú, donde los desplazados fueron obligados a unirse a las patrullas de defensa, y en caso de negarse, iban a la cárcel por presuntos nexos con el grupo guerrillero Sendero Luminoso. Además, miembros del grupo indígena Asháninkas fueron masacrados, o mantenidos cautivos en campos, esclavizados, y forzados a formar parte de Sendero Luminoso.

La mayoría de los desplazados internos en América Latina, lejos de vivir en campos organizados, se encuentran de manera dispersa,

normalmente huyen a lugares deshabitados, con escasez de comida, y servicios de salud insuficientes o inexistentes. Muchos de los desplazados de Guatemala, Colombia y Perú han sido forzados a buscar protección en zonas urbanas paupérrimas. En esos lugares, normalmente no existen servicios básicos, además de que sufren de discriminación.

Por lo que respecta a México, miles de desplazados han regresado, sin embargo, existen muchos que continúan bajo la amenaza de paramilitares, y no han sido compensados por la pérdida de tierras y propiedades, además de que hasta el día de hoy, las autoridades no han realizado ningún esfuerzo por realizar una legislación y un marco institucional, para proteger a los desplazados internos. En contraste tenemos a Colombia, quien ha sido considerado a nivel mundial, como el país con la legislación más avanzada respecto del desplazamiento interno

1.

Es importante destacar que, una de las características más peculiares del desplazamiento en América es que, los desplazados se han organizado para auto-ayudarse, y reivindicar sus derechos. Incluso, las asociaciones de personas desplazadas han surgido en todos aquellos países afectados, entre dichas organizaciones están: “Consejo Nacional de Desplazados en Guatemala”; en México la organización de desplazados se llama “Las abejas”, la cual está formada por 30 comunidades de desplazados; en Perú encontramos la “Asociación Interprovincial de Desplazados”; y por último, en Colombia está la “Coordinación Nacional de Desplazados”, que reúne a las organizaciones de desplazados de 17 departamentos².

Antes de terminar con este apartado, es importante hablar de la situación del desplazamiento interno en América Latina durante el 2006, y que perdura hasta la fecha. Y así tenemos que se han registrado alrededor de 4.1 millones de desplazados internos, de los cuales, aproximadamente 3.8 millones son de Colombia, incluso, éste es el único país de la región donde los civiles son forzados a abandonar sus casas, por cuestiones del conflicto armado interno. Por otra parte, ha surgido una situación preocupante de desplazamiento en América Central, a causa de la violencia provocada por pandillas en las calles, debido a que la gente prefiere huir de

¹ Cfr. NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL. INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. Global Overview of Trends and Developments in 2005, Norwegian Refugee Council. Internal Displacement Monitoring Centre, Geneva, 2006, págs. 56- 61.

² Cfr. COHEN, Roberta y Gimena SÁNCHEZ GARZOLI, “El Desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características distintivas” en Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: lecturas seleccionadas, S.N.E., Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001. págs, 53-56.

sus casas, para así, evitar extorsiones y violencia. Lamentablemente, se desconoce el número de desplazados por este conflicto, incluso, ni si quiera hay un número aproximado. Entre los países afectados por esta situación encontramos a: Honduras, Nicaragua y Guatemala.

En Perú, el número estimado de desplazados internos va de 60,000 a 600,000, cabe destacar que el gobierno de Perú inició un registro de desplazados, sin embargo, el gobierno todavía no tiene la cantidad exacta de personas desplazadas. Como se mencionó *supra*, a pesar de que en México miles de desplazados han regresado, existen entre 10,000 y 12,000 desplazados, e incluso, la mayoría de ellos siguen siendo amenazados por paramilitares, y no han sido compensados por las tierras y propiedades perdidas. Además de que no ha sido adoptada ninguna ley relacionada con el desplazamiento interno, a pesar de que se había propuesto una ley relacionada sobre este tema en 1998.

Otro país de América Latina afectado por esta situación es Panamá, donde grupos paramilitares han desplazados a miles de de indígenas de comunidades afro-colombianas, para pavimentar caminos, con la finalidad de realizar proyectos, tales como el canal transoceánico, y la carretera interamericana. Y por último, tenemos a Brasil, donde han ocurrido desplazamientos internos y asesinatos de indígenas, en la mayoría de los

casos perpetrados por mercenarios contratados por empresas mineras o de tala de árboles³.

3.2 Postura de la Organización de Estados Americanos.

La Organización de Estados Americanos ha mostrado una seria preocupación por el problema de los desplazados, a tal punto que fue la primera organización de carácter regional a nivel mundial, en crear un puesto exclusivamente asignado para atender el problema del desplazamiento interno⁴. De hecho, fue en 1996, cuando la Organización de Estados Americanos, a través de su Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nombró a Robert Kogod Goldman como relator especial para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos⁵. Asimismo, a través de su Asamblea General, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha tomado acciones encaminadas a resolver este problema.

3.2.1 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En el 2004, la Asamblea General de manera separada, adoptó una resolución sobre desplazados internos. En dicha resolución, la Asamblea reconoce que los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”

³ Cfr. NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL. INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. *Global Overview of Trends and Developments in 2006*, Norwegian Refugee Council. Internal Displacement Monitoring Centre, Geneva, 2007, págs. 37-41.

⁴ Cfr. COHEN, Roberta y Gimena SÁNCHEZ GARZOLI, “El Desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características disntitivas” en *Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: lecturas seleccionadas*, op.cit., págs. 65 y 66.

⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa 3/96 del 8 de marzo de 1996.

refuerzan la protección de los desplazados, asimismo, resalta la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a las personas internamente desplazadas. Además, insta a los Estados miembros a que incluyan dentro de sus planes, políticas y planes sectoriales medidas para satisfacer las necesidades de este grupo de personas, e incluso, los invita a que consideren utilizar los Principios Rectores⁶.

En cuanto a la resolución de la Asamblea del 2005, ésta apoya lo mencionado en la resolución del 2004, reafirma la importancia de la cooperación internacional por parte de gobiernos, así como de instituciones y organizaciones civiles que se encargan de atender las necesidades de los desplazados. Conjuntamente, alienta a los Estados miembros a que atiendan a las causas que provocan el desplazamiento. Además, encomienda al Consejo Permanente que de seguimiento que considere pertinente a esta resolución⁷.

Por último, la Asamblea General en el 2006 emitió una resolución sobre desplazados, donde apoya lo dicho en las otras dos resoluciones, y destaca que el problema de desplazamiento requiere de atención inmediata, debido a la amplitud y complejidad del problema. Es dable mencionar que, en esta resolución se hace un llamado a los Estados para proteger los

⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2055 (XXXIV-O/04). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 8 de junio de 2004.

⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2140 (XXXV-O 05). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 7 de junio de 2005.

derechos de todas aquellas personas desplazadas por desastres naturales, así como provocados por el hombre⁸.

3.2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹ es un órgano autónomo de los Organización de Estados Americanos, cuya sede está en Washington D.C. Dentro de las funciones de la Comisión encontramos:

- Fomentar la conciencia de los derechos humanos en América.
- Realizar recomendaciones a los gobiernos miembros de la Organización de Estados Americanos, con la finalidad de que adopten las medidas progresivas necesarias, para proteger los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y preceptos constitucionales.
- Solicitar a los Estados miembros que le provean informes respecto de las medidas que adopten en derechos humanos.
- Rendir un informe anualmente, ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, respecto de sus actividades.

⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2229 (XXXVI-O/06). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 6 de junio de 2006.

⁹ De ahora en adelante Comisión Interamericana.

- Presentar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como comparecer ante ella durante la tramitación de los mismos, entre otras¹⁰.

Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana juega un papel muy importante a nivel regional en la defensa de los derechos humanos. En el caso particular de los desplazados, se ha esforzado por tomar las medidas necesarias, para promover la defensa de sus derechos. Y así tenemos que en 1996, nombró a Robert Kogod Goldman como Relator Especial para los Desplazados, durante su nombramiento, se encargó de monitorear las situaciones de desplazamiento internos en América¹¹. A pesar de lo anterior, el Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de las Personas Desplazadas durante la presentación de su informe de actividades del 2005, recomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reinstalar la función del Relator Especial para los Desplazados, con lo cual se infiere que actualmente no existe este cargo¹².

Conjuntamente, al considerarse que la situación de los derechos humanos en Colombia estaba pasando por un momento muy difícil, por ser ésta una de las más graves y difíciles del continente, sobretodo, por lo que respecta a los desplazados internos, fue por ello que, se decidió incluir

¹⁰Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Artículo 41.

¹¹ Cfr. COHEN, Roberta y Gimena SÁNCHEZ GARZOLI, “El Desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características disntitivas” en Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: lecturas seleccionadas, op.cit., pág. 66.

¹² Cfr. UNITED NATIONS. Human Rights Council. Statement of the Representative of the Secretary-General on the Human Rights of Internally Displaced Persons, Dr. Walter Kälin, to the Human Rights Council, Second Session, 19 September 2006, pág. 2

dentro del informe especial sobre Colombia en 1999, un capítulo especial acerca del desplazamiento, para sí poder analizar más de cerca dicha situación. En ese reporte, la Comisión Interamericana reconoció que el fenómeno del desplazamiento interno constituye una catástrofe humanitaria de enormes magnitudes.

Igualmente, considera que la situación de las personas desplazadas es trágica y cruel, asimismo, que por el hecho de que permanezcan en el territorio nacional implica que, el propio gobierno debe de garantizarles seguridad y bienestar. En este informe también se hace mención del Relator Especial para los Desplazados, y se destaca que gracias a él, se habían fortalecido las relaciones entre la Comisión Interamericana y el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Desplazados Internos. Además, se menciona que el relator colaboró con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otras organizaciones con la finalidad de estudiar más de cerca el problema de las personas desplazadas en América.

Respecto del desplazamiento, la Comisión Interamericana destaca que cuando se realiza el mismo, implica múltiples violaciones de derechos humanos, sobretodo cuando esto ocurre durante los conflictos armados. Igualmente, observa que los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” establecen en un documento único, los principios generales de protección de los desplazados, es por ello que acoge con beneplácito y apoya totalmente a dichos principios, puesto que éstos dan una importante

orientación acerca de la manera en que se debe de manejar esa situación¹³. Las cuestiones relacionadas con la situación de Colombia serán abordadas en el próximo capítulo.

3.3 Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ tiene dos funciones principales. La primera consiste en conocer sobre presuntas violaciones de derechos humanos, cometida por alguno de los países que han suscrito los Instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y que hayan aceptado su competencia contenciosa. En caso de que se comprueben las violaciones, la Corte Interamericana está facultada para dictar reparaciones, e incluso en casos de extrema gravedad y urgencia, puede dictar medidas provisionales, con la finalidad de evitar daños irreparables.

Y la segunda, implica una función consultiva, puesto que, puede conocer de cualquier caso que la Comisión Interamericana o que alguno de los países miembros de la Convención Americana someta a su consideración, relacionado con la interpretación y aplicación de la Convención Americana, o de cualquier otro instrumento interamericano de derechos humanos¹⁵.

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/II.102. Doc.9 rev.1. 26 febrero 1999. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, párr. 1- 10.

¹⁴ De ahora en adelante Corte Interamericana.

¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Artículos 61, 62 y 63.

Por lo que respecta a los desplazados, en el año 2005, la Corte Interamericana aborda por primera vez este tema, con el Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname. A continuación se presentarán los casos donde la Corte Interamericana ha abordado el desplazamiento interno.

3.3.1 Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname¹⁶.

El 29 de noviembre de 1986, se realizó una operación militar en la aldea de Moiwana, donde agentes del Estado mataron al menos a 39 miembros indefensos de la comunidad, y quemaron la propiedad de la comunidad, con lo cual, forzaron a los sobrevivientes a huir. Algunos sobrevivientes escaparon al bosque para llegar a campos de refugiados en la Guyana Francesa, otros, fueron desplazados internamente hacia algunas ciudades más grandes en el interior de Suriname y otros a Paramaribo -la capital-. Todos ellos se encuentran en condiciones de pobreza.

Desde el ataque de 1986, la aldea de Moiwana y sus tierras circundantes quedaron abandonadas, a pesar de que algunos miembros de la comunidad las han visitado, no tienen la intención de quedarse de manera permanente. La impunidad del ataque, así como el desconocimiento, por parte de los miembros de la comunidad acerca de los motivos del mismo, han generado un profundo temor de ser objeto de futuras agresiones, lo cual, les impide regresar a sus tierras. Es decir, el regreso permanente a la

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párrs. 86.14 – 86.43.

aldea de Moiwana depende de la investigación completa que haga el Estado, respecto de los hechos ocurridos en 1986.

En este caso, ni la Comisión Interamericana, ni los peticionarios pidieron violaciones a derechos humanos por desplazamiento interno. Sin embargo, con base en la Convención Americana, así como el principio *iura novit curia*, la Corte Interamericana está facultada para conocer de aquellas violaciones de derechos humanos que no hayan sido alegadas por las partes, siempre y cuando aplique los estándares jurídicos apropiados, con la finalidad de que las partes tengan la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con hechos relevantes.

En razón de los hechos probados en la sentencia, al momento de la emisión de la misma, existían miembros de la comunidad de Moiwana que se encontraban desplazados. Lo anterior, motivó a la Corte Interamericana a ejercer su competencia sobre el desplazamiento continuo en la comunidad, que considera que la libertad de circulación es una condición indispensable para el desarrollo de la persona¹⁷.

Además, coincide con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No.27, donde se establece que el derecho de circulación y de residencia consiste,

¹⁷Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párrs. 107, 108; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

básicamente en: el derecho de las personas que se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia; y el derecho de los individuos a ingresar a su país y permanecer en él¹⁸.

Asimismo, considera de especial importancia para el caso en cometo los Principios Rectores de Desplazamiento Internos de Naciones Unidas, puesto que varias de las directrices que se establecen en ellos, amplían el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Entre los principios que enfatiza encontramos:

- Los desplazados no serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades.
- Con la finalidad de evitar el surgimiento de condiciones que provoquen el desplazamiento, las autoridades y órganos internacionales deben de respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, los derechos humanos, así como el derecho humanitario.
- El derecho a la vida, dignidad, libertad y seguridad deben de ser garantizados a los afectaos por el desplazamiento.

¹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párr. 110; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1,4,5,19.

- Los Estados están obligados a tomar medidas de protección contra los desplazamientos de todas aquellas personas que tengan una dependencia especial de su tierra, o un apego especial a la misma, como es el caso de los campesinos, pastores, indígenas, entre otros.
- Los desplazados tienen derecho circular libremente, y escoger su residencia.
- Las autoridades competentes deben de establecer las condiciones y medios adecuados, para que las personas regresen de manera voluntaria y segura a su hogar o lugar de residencia habitual, o en su defecto, a su reasentamiento voluntario en otra parte del país¹⁹.

Por último, la Corte Interamericana en cuanto al desplazamiento, determinó que se violaba el artículo 22 en conexión con el 1.1 de la Convención Americana, y dentro de las reparaciones declara que el Estado debe de tomar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, encaminadas a asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana sus derechos de propiedad sobre los territorios de los cuales fueron expulsados, además el deber de garantizar la seguridad

¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párrs. 111 – 114; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Principios: 1,5,8,9,14.1 y 28.1

de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea²⁰.

3.3.2 Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia²¹.

El Municipio de Mapiripán se encuentra en el extremo sureste del Departamento del Meta, el cual es un lugar de ganadería y agricultura, así como un importante productor de coca y amapola. Al inicio de los noventa, grupos militares, organizaciones de narcotraficantes, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia trataban de controlar la zona donde se ubica el municipio de Mapiripán.

El 12 de julio de 1997, alrededor de un centenar de miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare, y fueron recogidos por miembros del ejército, quienes permitieron el aterrizaje de las aeronaves que transportaban a los paramilitares, además el ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán el grupo paramilitar transitó sin ser detenido por las tropas de la Brigada Móvil II. Fue hasta el 15 de julio de 1997, que más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán tanto por vía terrestre como fluvial.

²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124, puntos resolutivo 2, disposiciones 2 -4.

²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

Cabe mencionar que, los hombres que formaban parte del grupo paramilitar, vestían prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares, y portaban armas de corto y largo alcance, las cuales también eran privativas de las fuerzas militares. Los paramilitares tomaron control del pueblo, así como de las comunicaciones y de las oficinas públicas, conjuntamente, procedieron a intimidar a sus habitantes, así como a secuestrar y matar a otros. Lamentablemente, la fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, cuando ya había terminado la masacre y los paramilitares habían destruido mucha de la evidencia física, e incluso con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación. Aproximadamente 49 personas fueron retenidas, torturadas, desaparecidas y/o ejecutadas, dentro de las que se encontraban miembros de la población civil.

A consecuencia de la masacre ocurrida en Mapiripán, del amedrentamiento por parte de los militares, los daños sufridos por las familias, así como la posibilidad de sufrir otros daños, muchas familias fueron desplazadas internamente. Cabe destacar que, algunas personas desplazadas no vivían propiamente en Mapiripán al momento de los hechos, sin embargo, se vieron obligadas a desplazarse a consecuencia de los mismos.

Al hablar respecto del desplazamiento interno, la Corte declaró violaciones al artículo 22.1, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que respecta al

artículo 22.1, coincide en los criterios expuestos en el Caso de la Comunidad Moiwana, y reitera el uso de los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno, para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana en el contexto del desplazamiento interno.

Además, considera que a causa de la masacre en Mapiripán, los daños ocasionados a las familias, así como el miedo por parte de los sobrevivientes a que se repitieran los mismos actos, y el amedrentamiento por parte de los paramilitares trajo como consecuencia el desplazamiento interno de muchas familias. Conjuntamente, la Corte Interamericana destacó que el derecho a la integridad personal -artículo 5 de la Convención Americana- se ve vulnerado por la situación de desplazamiento, así como por no haber recibido las condiciones necesarias para regresar voluntariamente a Mapiripán²², además de que no se les ha garantizado el derecho a una vida digna –artículo 4 de la Convención Americana-²³.

La Corte Interamericana hace una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención Americana, con base en su artículo 29.b, y por tanto, considera que el artículo 22.1 de dicha Convención protege el derecho a no

²² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párrs. 96.21 – 96.63, 171 – 186.

²³ Cfr. CORTE INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162 y 163; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 párr. 164; CORTE INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 191; y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párrs. 187

ser desplazado de manera forzada dentro de un Estado parte. Respecto del artículo 19, éste se viola, debido a la desprotección en la que se encuentran los niños que son víctimas del desplazamiento. Por último, la Corte Interamericana en su punto resolutive número 11 determinó que el Estado deberá de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que las personas que hayan sido desplazadas, puedan regresar a Mapiripán²⁴.

3.3.3 Caso Masacres de Ituango contra Colombia²⁵.

Ituango es un municipio eminentemente agrícola y ganadero, que se ubica en la zona norte del departamento de Antioquia en Colombia. Asimismo, se divide en tres corregimientos: La Granja, Santa Rita y El Aro.

Debido al incremento en la incursión de grupos armados disidentes en esa zona, aumentó también la actividad de los grupos de autodefensa –o paramilitares-, así como del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996 alrededor de 22 miembros de grupos paramilitares con fusiles y revólveres, se dirigieron al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. Cuando llegaron ahí, ordenaron cerrar los establecimientos públicos, posteriormente tomaron control del corregimiento y empezaron a realizar ejecuciones selectivas, sin que la fuerza pública se opusiera a ello. Terminadas las ejecuciones, los paramilitares se retiraron.

Posteriormente, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997, hubo otra incursión paramilitar, pero en el corregimiento El Aro, que

²⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párrs. 187 – 189, y punto resolutive 11.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

tuvo por objetivo realizar ejecuciones selectivas. Cabe destacar que, éstas fueron con aquiescencia, tolerancia o apoyo de la Fuerza Pública. Asimismo, los paramilitares obligaron y forzaron, bajo amenaza de muerte a 17 personas a arrear el ganado robado durante 17 días a varios puntos. Es importante mencionar que los agentes de las fuerzas armadas, no sólo toleraron los actos del grupo paramilitar, sino que además, se abstuvieron de asistir a la población civil, durante la incursión militar, así como de la sustracción y traslado del ganado.

La Corte Interamericana destaca que las masacres que se suscitaron en La Granja y el Aro, y el amedrentamiento por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de familias. Asimismo, reitera su postura respecto del derecho de circulación y residencia, establecidos en los casos anteriormente expuestos, así como de los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”. Por otra parte, considera que en virtud del conflicto armado interno en Colombia, es de gran ayuda las regulaciones relacionadas con el desplazamiento que se encuentran en el artículo 17 del “Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949”, donde se prohíbe el desplazamiento de la población civil por cuestiones relativas con el conflicto, a menos que sea necesario para garantizar la seguridad de las personas civiles, o por motivos militares, en este último caso, deberá ser siempre y cuando se tomen las medidas posibles para que los civiles tengan excelentes condiciones de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad, así como alimentación.

Por último, considera que el fenómeno del desplazamiento interno es complejo, debido a la amplia gama de derechos humanos que afecta, y en función a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los desplazados, puesto que es una condición de *facto* de desprotección. Además, en términos de la Convención Americana, la existencia de desplazados, obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor, y con ello, adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana declara violado el artículo 22 de la Convención Americana en relación con el artículo

1.1 de la misma. En cuanto a las reparaciones, determina que el Estado debe de realizar acciones encaminadas a garantizar condiciones de seguridad para que los ex pobladores de La Granja y El Aro regresen a sus hogares²⁶.

²⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párrs. 125.26 – 125.110, 206 – 213, 235, punto resolutivo 17.

CAPÍTULO CUARTO.

Desplazamiento Interno en Colombia.

4.1 Historia de una niña desplazada.

Con la finalidad de tener una visión más amplia sobre la situación real que viven los desplazados internos, se presentarán fragmentos textuales de la entrevista hecha a Mielinis, una niña colombiana de 15 años víctima de una mina antipersonal, que fue desplazada forzosamente de “La Gabarra” al Norte de Santander hacia “Los Santos y Lebrija” en Santander .

“Yo lo que recuerdo de mi Gabarra, cuando nosotros estábamos ahí jugando, que mi mamá estaba vendiendo unas neveras y eso, hasta cuando a mi mamá le dijeron que nos teníamos que ir porque la acusaron de ser amante de un jefe de guerrilla, algo así, no recuerdo... Mi mamá vendió eso y nos alistamos y mi mamá dijo: “confiemos en Dios que, si amanecemos vivos, ¡mañana nos vamos!”. Entonces nosotros alistamos todo, alistamos bastantes calzones en una bolsada.

Sí, y entonces llegamos a Cúcuta y después nos fuimos para Santos en Santander, que es donde vive mi nono [abuelo]; allá mi mamá se puso y habló con el alcalde para que nos ayudara y le dijo que nosotros éramos desplazados...”

“...Me recuerdo cuando llegó la guerrilla, que nos estaban enseñando a mi hermana y a mí a manejar las pistolas, que mi hermana lloraba porque no la dejaban disparar las pistolas. Nos decían que cuando ya estuviéramos grandes, por ahí de 14 años, nos llevaban con ellos. Eso decía mi mamá, y nosotros ahí con una muchacha que era guerrillera enseñándonos cómo acomodábamos la bala en la pistola y todo eso...”

“... yo estaba con unos compañeros donde un vecino, jugando con ellos, y mi mamá hablando con varios señores. Yo ni les paraba atención ni nada, solamente jugaba. Cuando mi mamá nos dijo: “vamos a dormir que al otro día nos vamos”. No más dijo en ese momento...”

“...Fue rápido: como a las cinco nos levantamos... a bañarnos y a venirnos. Dejamos todo... Nosotros dijimos: “mami, pero ¿por qué? ¡Si no está pasando nada!”; entonces mi mamá dijo: “porque es que me dijeron que estaban matando por familia y que nos fuéramos antes de que nos mataran a nosotros; entonces yo prefiero irme antes de que los maten y porque están muy pequeños para que ustedes queden solos”. Cuando empezaron a matar gente, decían que mataban por familias. Mi mamá se asustó porque nosotros somos la cuarta familia en la lista...”

“...Cuando veníamos saliendo de La Gabarra, yo veía los muertos, ¡Dios mío!...”

“...Como allá dicen que estaban todos, mejor dicho, todos los uniformados, eso no se sabía quiénes eran los que estaban matando, ¡yo no sé! Yo sé de un día que nos acostamos a dormir y al otro día habían uniformados por ahí, pero yo no le paraba atención, hacía de cuenta como que nada había pasado. Eso era normal. Pero cuando hubo toda esa matanza, les tuve miedo a ellos ahora sí...”

“...Mi mamá buscó un bus pa' Bucaramanga y llegamos a Piedecuesta y agarramos un bus pa' Los Santos. De ahí nos fuimos pa' donde mi nono...”

“...En el 2004, cuando el presidente [de la República] dijo: “que los que tengan finca en La Gabarra que se vayan porque ya se arregló todo”, entonces mi mamá nos dijo “¡vengan!, están diciendo esto, ¡vamos entonces!”, dijimos: “¡que sí, que sí!”. Entonces hicimos lo del pasaje, alistamos la ropa...” “... Las personas nos ayudaban en la comida y en la posada. Llegamos donde Ezequiel, un señor gordo; nos dio la posada y la comida mientras que le desocupaban la casa a mi mamá...”

“...Cuando llegaron dos muchachos uniformados y dicen: “¿sí ve?, tiene la casa tumbada; case a la mona con Palillo”, algo así le dijeron, “y a la morena cásela conmigo y nosotros le arreglamos la casa”; entonces dijo mi mamá: “no, prefiero que se caiga la casa pero a mis hijas no las caso; si ellas se casan... pero por el gusto de ellas, no porque las obligue”. Entonces mi mamá nos dice: “no hablen con ellos”...

“...Un día que estaba estudiando, había llegado el ejército, ya no había nada de los otros... Cuando un alboroto por allá... Cuando yo salgo y miro a uno del ejército, a un militar que le faltaba el pie. Cuando dice: “el soldado pisó una mina ahí en el colegio...”

“...Jhonny, un señor de una camioneta que decían que era un guerrillero, no sé, pero yo siempre me montaba como si nada, yo nunca le vi nada. Entonces yo le dije: “Jhonny, pare por acá que me tengo que bajar, que tengo que llevar los huevos para venderlos, o si no mi mamá me regaña porque dice que no los vendí”, y dice: “que no se baje, Mileinis, que no se

baje, porque le va a pasar algo”, “pero ¿qué me va a pasar? Nada me va a pasar”. Dijo: “que no se baje porque la que se va a lamentar es su mamá, su mamá es la que va a sufrir. ¡No, usted que no se baje!”. Le decía: “¡qué me pare o grito!”. Entonces dijo: “bueno, coste que le dije”. Entonces me bajé y él se fue. Yo me quedé pensando: “pero ¿qué me va a pasar?”. Saqué los huevos y tenía ganas de orinar, cuando escucho un carro, entonces me metí pa’ la trocha, me pasé los alambres, dejé los huevos a este lado... y oriné. Cuando pasó el carro, yo me subí los calzones y al voltearme ¡uf, explotó! y decía: “¿qué pasó? Esto es un sueño”. Cuando me miro acá abierto, me toco la cara y sangrada y digo: “¡ay, los pies!”. Y me acuerdo que el soldado pisó una mina y le tumbó un pie, y cuando me miro... me faltaban los dedos del pie derecho. Yo estaba ahí en el hueco, así toda derecha y no sentía nada...”

“...Entonces yo me salí, caminaba normal... No sentía nada, como cuando a uno le pasa corriente en un pie, que uno se puede hasta chuzar que uno no siente nada. No me dolía ni nada. Yo rezaba y decía: “tío Juan, por favor, no me deje morir, mire que estoy muy joven, yo quiero saber cómo será mi futuro, cómo serán mis hijos, mi esposo”, así empecé, así le rezaba a mi Virgencita linda y a mi Dios. Rezaba rápido y a la vez me reía, rezaba y me reía, yo no sentía nada, yo rezaba y decía: “¡auxilio, ayúdeme por favor, no me quiero morir!”. Cuando el señor de al frente salió y dijo: “niña ¿qué le pasó? Yo escuché un bombazo y dizque ¡auxilio!...”. “Mire, es que pisé una mina y no me quiero morir, yo quiero es vivir”. Y me daba vueltas, me daba vueltas, cuando se agachó, me miraba el pie y decía: “¿qué le pasa? ¡Ay! es que no me quiero untar de sangre, lo que pasa es que usted está botando mucha sangre y no me quiero untar de sangre, mire cómo está sucia. ¡Ay, no! ¿qué hago?”, “pues lléveme hasta el hospital”, “pero ¿no ve que usted me unta de sangre...?”, entonces dije: “vaya pa’ bajo donde el presidente –que era como a dos cuadras– y dígame que llame a mi mamá, que yo no me quiero morir”.

Entonces, mientras fue, yo tenía unos tenis y una media y en el pie derecho me quedaba un pedacito de media; entonces me quité la media y el zapato y lo boté para una esquina y, para quitarme el pedacito de media que me quedaba en el pie, tenía que quitarme el cuerito que me quedó de los dedos: cerré los ojos, me arranqué el cuerito y no me dolió... “

“...Necesitaba inyecciones de 150 mil pesos cada inyección y nosotros no teníamos plata y le dije: “mami, dígame a Manuel que me ayude, que él tiene plata y ese nos ayuda”, y sí, mi mamá fue y él me compró tres inyecciones. Y nada que me sacaban, entonces yo decía: “voy a decir que me duele la pierna para que nos saquen rápido, porque yo no quiero que todas las personas me miren y empiecen ¡ay, que qué pecado, que miren que...!”. Entonces yo gritaba: “¡ay, ayúdenme! Me duele mi pierna, me duele...”. Cuando me echaron a la ambulancia, llega Jhonny: “¿por qué no sacan a la niña?”, dijo el médico: “porque no hay gasolina”. Entonces Jhonny dijo una grosería: “¡ay! yo pago esa yono- sé-qué gasolina,

pero sáquenme la niña rápido”. Dijo así Jhonny, entonces: “sí, vámonos ya que el señor nos paga la gasolina...”

“... como treinta doctores ahí mirándome el pie y empezaron: “toca empezarle por acá”, “no, por acá”; todos empezaron a colocar las manos en la pierna hasta dónde. Pues yo decía: “¿por qué tantos doctores? No más fue mi pie. ¿Por qué tantos?”. No más dije yo así, cuando viene una enfermera y me aplica una inyección y en tantico me quedé dormida...”

“... Yo no me podía empezar a mover un poquito porque me empezaba a doler la pierna. Cuando llego y levanto el tendido y me miro: “¡uff!, doctora venga, ¿por qué me quitaron tan arriba si apenas fue medio pie que me quitó la mina?”, me dijo: “porque usted tenía licra y la mina al explotar le dio pólvora en el hueso, entonces tuvimos que amputarle ahí”. Yo me quedé toda triste y lloraba y decía:” ¡ay, Dios mío! Pero ¿por qué arriba, si la mina me quitó fue medio pie? Pero ¿por qué?...”

“Mi mamá se quedaba ahí, no comía ni nada. No compraba almuerzo, porque no tenía ni 100 pesos. Entonces como me daban la comida, yo decía: “mami, como que yo no tengo hambre”, comía como dos cucharadas y el resto le daba a ella. Decía: “¿pero cómo?” y yo decía: “no, mami, yo no tengo hambre, cómaselo usted”. Y yo era para dárselo a ella...”

“... A los cuatro días –que era un viernes– dijeron: “ya toca sacar la niña, ya está fuera de peligro y todo ya está bien”. Entonces yo me alisté. Le decía: “mami, mire cómo me quedó la cara toda desfigurada”, entonces mi mamá habló con el doctor y le dijo: “tranquila que a la niña le dimos unos...”, yo no me acuerdo, que es como una telaraña que cuando agarra va chupando, comiendo y deja sangre. Entonces mi mamá habló y le dijo la enfermera: “si le llega a pasar algo a la niña, no es responsabilidad de nosotros porque ya esta afuera del hospital”, “¿cómo así? –dice mi mamá– ¿si le llega a pasar algo a la niña no responden? ¡Les meto una tutela!”. Mi mamá fue a hablar con la Cruz Roja. Entonces la Cruz Roja me dio doscientos y pico de pastillas y ocho inyecciones y las muletas y habló que me aguantaran [en el hospital] hasta el domingo...”

“...Entonces nos vinimos pa’ donde mi madrina y yo me estuve ahí. Cuando llega la mamá de mi madrina: “que no dejen salir esa china, porque la anda buscando la guerrilla porque la van a matar y los que haigan en la casa los matan a todos”. Mi mamá dijo: “pero ¿por qué?”, “porque anda diciendo la guerrilla que esa mina no era para ella, era para los soldados”, “pero si esa mina cualquiera le puede meter el pie, que explota, ¿y yo qué iba a saber...?, ¿yo dónde sabía...?”, “y también andan diciendo que usted pisó la mina porque andaba embarazada de los soldados”, “y si estuviera embarazada, yo no hubiera pisado la mina, yo fuera trabajado para mantener a mi niño”, y que donde se me rajó que también se me habían salido las tripas y que se me salieron los senos...”

“Entonces mi mamá dijo: “mi Dios castigará a todos esos que hablan puras mentiras”. Ahí mi madrina con ese miedo y ella empezó que nos fuéramos porque que los iban a matar a ellos... y ellos culpables de nada. Llegó una hermana de mi madrina, que nos fuéramos para la casa de ellos que no pagábamos nada, que ella nos pagaba todo. Entonces nos fuimos pa’ allá. Duramos como dos meses, cuando llega y dice: “que voy a vender la casa, que necesito que me desocupen”, “y nosotros ¿pa’ dónde nos vamos, pa’ dónde?...”

“... la Cruz Roja: que a mí me daban una pierna, que no era la misma, pero era una pierna toda para yo poder caminar. Entonces yo sí me contenté y no me importaba ya nada. Con esa pierna, aunque no podía correr, ni nada, puedo caminar, puedo dejar las muletas...”

“...Los doctores me dijeron: “a medida que usted vaya creciendo, le vamos cambiando las prótesis porque si no se le tuerce la cintura, entonces camina torcida”. La Cruz Roja todavía me sigue apoyando, pero después me metieron en un programa que se llama Semillas de Esperanza que pertenece al Cirec; ellos me ayudan con lo de mi prótesis, y todo. Me dijeron que a mí me tenían que hacer como tres prótesis o cinco prótesis. Como me la pusieron cuando tenía 14 años... Sí, hace un año y tres meses que pasó todo...”

“...El trabajo que yo hago es en una fábrica de yines ‘lustrando’ pantalones. Hay que cortar esos pelitos [hebras que quedan] cuando cosen: que las botas, que el cierre y los pasadores. Lo más que me he ganado son 40 mil pesos y lo menos han sido 30 mil...”

“...Me imagino que en veinte años ya he terminado mi carrera, que todos seamos alguien y que ya yo esté casada. Me imagino yo y mi esposo y mis hijos, que vivan bien y mis hermanos también. Que, digamos, no nos toque salir a la calle, que no tengamos que comer ni pedir al vecino, que con el trabajo tengamos, sin necesidad de ir a pedir nada. Eso me imagino yo en unos veinte años...”

Esta es sólo una historia de tantas que han vivido los más de tres millones de desplazados internos en Colombia. Pero ¿cómo empezó el desplazamiento interno de personas?, ¿qué es lo que ha hecho el gobierno colombiano para resolver la situación?, ¿cuál es la postura de la comunidad internacional respecto de este problema? Estas interrogantes se tratarán de abordar en páginas subsecuentes.

4.2 Conflicto en Colombia.

4.2.1 Origen del conflicto en Colombia

Después de que Colombia se independizó de España en 1810, sus estructuras políticas eran débiles, fue entonces que una oligarquía nacional y regional, conformada principalmente por descendientes de españoles, tomó ventaja de esta situación. En 1840 se crearon el partido Liberal y el partido Conservador, los cuales dominaron la mayor parte de las estructuras estatales y de la vida pública.

Por un lado, el partido Conservador pugnaba por un Estado Católico centralizado, y por el otro, el partido Liberal quería un Estado Federal y secular, lo cual causó intensas peleas entre ellos. Incluso los campesinos tomaron parte en esa lucha, atacándose entre sí en virtud de su preferencia partidista. A causa de lo anterior surgió la guerra de 1,000 días de 1899 a 1902, la cual

¹ CONSEJO NORUEGO DE REFUGIADOS – INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Para que se sepa. Hablan las personas desplazadas en Colombia. S.N.E. Ed., Consejo Noruego de Refugiados. Colombia, 2007, págs.23, 25-31

provocó la muerte de aproximadamente 100,000 personas, entre ellos, campesinos masacrados y perseguidos por el apoyo que le brindaban a determinado partido político.

Asimismo, los grupos en el poder trataron de tener el dominio de la tierra, a través de la represión de movimientos sociales encabezados por sindicatos, líderes campesinos, disidentes políticos y mineros; todo esto trajo como consecuencia movimientos de la población del centro a la periferia. Lo anterior es considerado como el precursor del actual problema de desplazamiento interno².

Posteriormente, a principios del siglo XX el pueblo colombiano enfrentó uno de los períodos más difíciles de su historia conocido como “La Violencia”³, en el cual el Partido Liberal transfirió el poder al Partido Conservador en 1946. Conjuntamente, durante la década de los cincuenta hubo un violento enfrentamiento político entre los dos partidos, e incluso la persecución de los integrantes del Partido Liberal en zonas rurales originó el surgimiento de grupos armados. Después de la caída del gobierno del General Rojas Pinilla en 1957 se inició un período de reconciliación durante el cual liberales y conservadores participaron en el gobierno, a través del Frente Nacional, con lo cual, cada partido asumían el poder de manera alterna. Es dable mencionar, que durante esta etapa los grupos de resistencia que estaban aliados al partido

² Cfr. INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Colombia. Government “peace process” cements injustice for IDP’s, Internally Displaced Monitoring Centre. Switzerland, 2007, pág.12

³ Durante el período de “La Violencia” surgieron movimientos masivos de población de la periferia del país hacia áreas que en algunos casos eran habitadas por comunidades afro-colombianas, quienes eran desplazados de las zonas con mejores tierras.

liberal se desintegraron, depusieron las armas y con ello, se reincorporaron a la vida civil⁴.

Hoy en día, Colombia es uno de los países con mayor desigualdad en la distribución de tierras, como resultado de los conflictos armados y del desplazamiento. Asimismo, sufre de un conflicto armado intenso, que se caracteriza por la lucha por el control territorial, económico y militar, donde los principales actores son la guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública del Estado⁵.

4.2.1.1 Guerrilla.

Los actuales grupos guerrilleros surgieron como respuesta al período llamado “La Violencia” en la década de los cincuenta, así como por la represión del frente nacional en los sesenta.

De hecho, muchos de los fundadores de la guerrilla más poderosa de Colombia, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo, son gente que huyó de la violencia partidista de las tan llamadas “repúblicas independientes” en Cundinamarca al sur de Tolima y Huila. En esa época el gobierno central lanzó una fuerte ofensiva militar sobre esas repúblicas independientes, con lo cual, forzaron a los separatistas a huir a las

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia. 13 de diciembre 2004. Numeral 34. OEA/Ser.L/V/II .120 Doc. 60

⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERNAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. numeral 35. OEA/Ser.L/V/II.Doc.67

planicies del este o a la parte norte del Amazonas a principios de la década de los sesenta.

Este grupo guerrillero tenía un fuerte apoyo popular, sin embargo no era suficiente para financiar su movimiento, con lo cual introdujeron el cultivo de coca a finales de los ochenta y a principios de los noventa. Cabe mencionar que la introducción de coca no sólo fortaleció a la guerrilla, sino que también cambió la situación socioeconómica de los campesinos. De hecho, las ganancias que se obtenían por el cultivo de coca atrajeron a un movimiento masivo de campesinos pobres y sin tierras de las montañas hacia las áreas controladas por la guerrilla, con la finalidad de establecer pequeñas granjas de coca.

Aunado a lo anterior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo empezaron a cobrar impuestos por el cultivo de coca a cambio de ofrecer servicios cuasi- estatales, tales como educación, salud y justicia, fue como una alianza de conveniencia con los traficantes de drogas, quienes procesaban y comercializaban la coca, en suma, un Estado dentro de otro Estado.

Por otra parte, los ingresos que obtenía la guerrilla por la recaudación de impuestos le dio el impulso que necesitaba, y con ello, logró controlar más del 40 por ciento del territorio colombiano, convirtiéndose así en una amenaza para el país y los terratenientes. Respecto de la alianza de la guerrilla con los narcotraficantes no duró mucho tiempo, porque éstos se convirtieron en las

personas que ellos combatían: grandes terratenientes. Motivo por el cual, a principios de los ochenta, la guerrilla empezó a secuestrar a los narcotraficantes y a los terratenientes con la finalidad de pedir rescate por ellos.

En 1985, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo apoyaron la fundación de un partido político llamado la “Unión Patriótica” en respuesta a los intentos del gobierno del presidente Belisario Betancourt de comprometerse en un diálogo con las guerrillas. Dicho partido tenía más de tres mil personas afiliadas, y dos candidatos a la presidencia, quienes fueron asesinados por grupos paramilitares con el apoyo del ejército. Con esto, la guerrilla sospechó que no habría ninguna posibilidad de resolver el conflicto a través de los canales políticos. Actualmente, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo posee alrededor de 17,000 miembros, un petitorio de diez puntos que en general, clama por la distribución de las tierras, beneficios sociales y políticos para los pobres y campesinos.

A parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo, existe otra importante guerrilla en Colombia, el “Ejército de Liberación Nacional”, esta guerrilla surgió principalmente entre estudiantes, sindicalistas y la clase media, en respuesta de la exclusión política y económica del Frente Nacional. Una de sus principales estrategias de guerra ha sido atacar y destruir la infraestructura que pertenece a las corporaciones multinacionales, especialmente en la región noreste que tiene frontera con Venezuela. Cuenta con 3,000 miembros, y su principal fuente de ingreso es la extorsión de compañías petroleras, así como el secuestro de civiles. El

gobierno inició, en 2005, pláticas de paz con este grupo guerrillero, empero, hasta mayo de 2006, las negociaciones seguían en fase de exploración.

4.2.1.2 Paramilitares.

El apoyo de civiles armados fue legalizado en 1965 y 1968, posteriormente fue fortalecido a principios de los ochenta. Existen reportes documentados de desapariciones y del uso sistemático de la tortura de prisioneros políticos, por parte del ejército colombiano durante el mandato del presidente Julio César Turbay Ayala, lo cual despertó la crítica de la comunidad internacional.

Lo anterior condujo al ejército a ocultar la participación directa de militares en serias violaciones de derechos humanos, para lo cual delegó mucho del “trabajo sucio” a grupos informales de civiles armados, que ellos mismos entrenarían, coordinarían y equiparían. En ese caso, los paramilitares proveerían al ejército y al gobierno de dos elementos importantes: una fuerza auxiliar violenta que pudiera atacar civiles que apoyaran a la guerrilla; y la posibilidad de disociarse de los crímenes que se cometieran, y por tanto, evitar la crítica internacional. Durante la década de los ochentas, los paramilitares se convirtieron en el centro de la alianza entre terratenientes y las corporaciones extranjeras, quienes consideraban que el Estado no podía proteger sus intereses.

Es importante mencionar, que los paramilitares en defensa de los intereses del país han cometido la mayor parte de las violaciones de derechos humanos reportadas en los últimos años, tales como masacres, tortura, extorsión, secuestros y desplazamiento masivo de civiles. Todo lo anterior lo han hecho con la finalidad de separar a las guerrillas del apoyo popular del que gozan, y ganar control sobre la tierra, los recursos naturales y caminos estratégicos⁶. De acuerdo con una de las organizaciones no gubernamentales más importantes de Colombia -Centro de Investigación y Educación Popular- entre 1988 y 2003 los grupos paramilitares fueron responsables de al menos 12, 398 ejecuciones extrajudiciales; 1,339 actos de tortura; y 2,121 desapariciones forzadas.

Con la finalidad de terminar con las serias violaciones a los derechos humanos, desde hace algunos años se lleva a cabo el proceso de desmovilización de paramilitares.

4.2.1.3 Militares.

Como parte del “Plan Colombia”⁷, el gobierno colombiano con influencia de Estados Unidos fortaleció la lucha contra las drogas, con lo cual ha impulsado una masiva campaña indiscriminada e fumigación de cultivos de coca, con lo cual no sólo se afectan los cultivos ilícitos de coca sino también

⁶ Cfr. INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Colombia. Government “peace process” cements injustice for IDP’s. op. cit., págs.13 – 16.

⁷ Cfr. Es un proyecto concebido por el otrora presidente de Colombia Andrés Pastrana, cuyos principales objetivos son disminuir el narcotráfico y resolver el conflicto armado, a través de la ayuda de Estados Unidos.

cultivos de comida. Todo lo anterior afecta directamente a los campesinos, quienes en ocasiones se ven obligados a desplazarse a otras partes del país⁸.

4.2.2 Proceso de desmovilización⁹.

Después de que el presidente Álvaro Uribe Vélez tomó el mando de Colombia en agosto de 2002, algunos de los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia expresaron públicamente su intención de negociar las condiciones para la desmovilización de sus fuerzas, y fue así que el 1° de diciembre de 2002 declararon unilateralmente el cese de hostilidades. En los meses subsecuentes representantes del gobierno se pusieron en contacto con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y el 15 de julio de 2003 se llegó a un acuerdo preliminar, por medio del cual se fijaron metas de desmovilización para el 31 de diciembre de 2005¹⁰.

Posteriormente, el 25 de julio de 2005¹¹ se creó la Ley No. 975, mejor conocida como “Ley de Justicia y Paz”, la cual tiene por objetivo facilitar el proceso de paz y la reincorporación de grupos armados de manera individual o colectivamente a la vida civil al margen de la ley, para con ello, garantizar el

⁸ Cfr. INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Colombia. Government “peace process” cements injustice for IDP’s, op. cit., pág. 20.

⁹ “Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente”. Ley No. 975 de Colombia. 25 de julio de 2005. Diario Oficial No.45.980 de 25 de julio de 2005. Artículo 9.

¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia. 13 de diciembre 2004. Numeral 61.

OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60

¹¹ Antes de la creación de esta ley, el marco legal aplicable para las desmovilizaciones individuales y colectivas era la Ley 418 de 1997, prorrogada por el Congreso mediante la Ley 782 en diciembre de 2002. Ibidem. Numeral 61.

derecho que tienen las víctimas a la verdad, justicia y reparación¹². Por ejemplo, contempla la alternitud, que es un beneficio que consiste en suspender de ejecución de la pena establecida en la sentencia, para reemplazarla con una pena alternativa, la cual es concedida cuando el beneficiario contribuye a la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, así como su adecuada resocialización¹³. Es dable mencionar que, ninguno de los beneficios contemplados en esta ley es aplicable para aquellos condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad, así como narcotráfico¹⁴.

Hasta el día de hoy, se han desmovilizado colectivamente 31, 671 paramilitares. Sin embargo, un alto porcentaje de las personas que han sido desmovilizadas no participaban de manera directa en las hostilidades, e incluso, algunos paramilitares continúan sin desmovilizarse, tales como las Autodefensas Campesinas del Casanare y el Frente Cacique Pipintá. Asimismo, la mayoría de los jefes paramilitares están privados de la libertad en una cárcel de alta seguridad. Lo preocupante de todo esto es que numerosos integrantes de los cuadros medios de grupos paramilitares no se han desmovilizado o han vuelto a tomar las armas, y actualmente dirigen nuevos grupos armados ilegales que han surgido en diferentes partes del país¹⁵.

¹² Cfr. Ley No. 975 de Colombia. Diario Oficial No.45.980 de 25 de julio de 2005. Artículo 1.

¹³ Cfr. Ley No. 975 de Colombia. Diario Oficial No.45.980 de 25 de julio de 2005. Artículo 3.

¹⁴ Cfr. Ley No. 975 de Colombia. Diario Oficial No.45.980 de 25 de julio de 2005. Artículo 70.

¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 5 de marzo de 2007.A/HRC/4/48. Párrafo 29.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto de la Ley No. 975, y destaca que esta ley no establece incentivos para que los desmovilizados confiesen de manera exhaustiva la verdad respecto de su responsabilidad, a cambio de beneficios judiciales significativos. Asimismo, afirma que el mecanismo establecido no constituye garantía de que los crímenes cometidos sean debidamente esclarecidos, con lo cual, en muchos de esos crímenes no se conocerán los hechos, y por tanto, los autores gozarán de impunidad.

Conjuntamente, destaca que los cortos plazos y las etapas procesales previstas en la ley para investigar y juzgar a los desmovilizados impiden que se descubra la verdad de lo sucedido, consecuentemente, el derecho a la verdad de las víctimas se ve vulnerado y con ello, no tienen una adecuada reparación. Por último, la Comisión Interamericana reconoce que la situación por la que pasa Colombia es muy compleja, y requiere que se desactiven a los actores armados a través de mecanismos de negociación. Aunado a lo anterior, destaca que, para que se asegure la perdurabilidad de la paz, es preciso garantizar la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos, así como de faltas graves al derecho internacional humanitario¹⁶.

¹⁶ Cfr. Comunicado de Prensa N° 26/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Cidh se pronuncia frente a la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia”, Washington D.C., julio 15 de 2005.

4.3 Desplazados en Colombia.

4.3.1 Tipos de desplazamiento.

El Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos en Colombia identificó cuatro tipos de desplazamiento:

- Desplazamiento de campesinos por la actividad de los diferentes actores involucrados en el conflicto, a través del asesinato o del ataque a la integridad física de los campesinos, con la finalidad de provocar el desplazamiento de un grupo entero o de una comunidad. Este tipo de desplazamiento es principalmente causado por grupos paramilitares en la región Chocó, parte de la región de Urabá en la región de Antioquia, en Bolívar y en Magdalena.
- Desplazamiento ocasionado por la confrontación entre grupos armados, bombardeos, o acciones militares cuyo blanco indiscriminado es la población local, que no posee las mínimas garantías para la protección de su vida e integridad personal. Esta situación es muy común en las regiones de Antioquia, Magdalena Medio, Bolívar y Meta.
- Desplazamiento causado por grupos de personas que tratan de tomar posesión de la tierra, por intereses de grupos privados, que obligan a los campesinos a abandonar sus casas y cultivos.

- Desplazamiento voluntario de gente hacia reservas naturales con la finalidad de realizar cultivos ilícitos¹⁷.
- Desplazamiento por las actividades relacionadas con el narcotráfico, debido a que este tipo de delincuencia está vinculado a la obtención del control sobre territorios y personas, o contribuyen a crear un clima de violencia. Asimismo, por la combinación de medidas de carácter punitivo y militar con la finalidad de erradicar el cultivo ilícito de coca, y por las repercusiones negativas de la fumigación aérea indiscriminada.

4.3.2 Situación actual de los desplazados.

Actualmente existen aproximadamente tres millones de desplazados internos. Asimismo, es dable mencionar que existe una tendencia en cuanto a la magnitud del desplazamiento, puesto que ahora, grupos pequeños de personas se desplazan de las zonas rurales a los pueblos y pequeñas ciudades rurales o a las zonas urbanas de mayor tamaño. Incluso, el desplazamiento urbano e intraurbano es más frecuente, sobretodo entre los dirigentes de los desplazados internos, quienes han huido a las zonas urbanas convirtiéndose de nuevo en desplazados, en virtud de los intentos, por parte de los grupos paramilitares reconstituidos, de controlar las zonas urbanas y semiurbanas pobres.

¹⁷ Cfr. Informe Final sobre la misión de asistencia técnica sobre desplazamiento interno en Colombia de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas citado por ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1. Capítulo VI, párrafo 21.

A pesar de que la actual política de seguridad democrática implementada por el gobierno, ha logrado reforzar el respeto de la legalidad en varias zonas del país, proteger algunos sectores de la sociedad y recobrar el control de algunas zonas que estaban sometidas por grupos armados ilegales, existen ciertas poblaciones que aún se encuentran en peligro, especialmente las más marginadas.

Respecto de grupos vulnerables, las comunidades afrocolombianas e indígenas constituyen un porcentaje desproporcionado de desplazados, debido a que se han visto notoriamente afectados por el conflicto interno, asimismo, varias mujeres se han visto obligadas a desplazarse, debido a que sus maridos fueron asesinados, o porque quieren protegerse a sí mismas y a sus hijos de la violencia sexual, así como del reclutamiento forzoso por parte de grupos armados, inclusive, existen casos de niñas que han tenido que huir de sus comunidades porque las obligan a tener relaciones sexuales con miembros de fuerzas armadas o grupos armados.

Por lo que hace a los campesinos, cuando las fuerzas armadas toman control de sus pueblos, los consideran como aliados de los grupos armados ilegales, y en algunos casos se ven forzados a huir por los hostigamientos de los cuales son objeto por parte de los militares¹⁸.

¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” Cuarto Periodo de Sesiones. Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos Sr. Walter Kälin. Adición misión a Colombia, 24 de enero de 2007. A/HCR/4/38/Add.3. Numerales 9,10,11,15,16 y 19.

Finalmente, durante el primer semestre de 2006 alrededor de 112,099 personas fueron desplazados de 463 municipios¹⁹.

4.4 Acciones del Gobierno Colombiano.

4.4.1 Código Penal colombiano y Ley 387 de 1997.

El Código Penal Colombiano²⁰ en su artículo 159 establece que en caso de conflicto armado y sin que medie justificación militar alguna se cometa desplazamiento forzado de población civil tendrá como sanción de 10 a 20 años de prisión, multa de 1,000 a 2,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

En cuanto a la Ley 387 de 1997²¹, fue creada con la finalidad de adoptar medidas para prevenir el desplazamiento, atender y proteger a los desplazados internos, así como para consolidar y estabilizar su situación socioeconómica. En esa ley se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia, cuyos principales objetivos son:

- Atender de manera integral a la población desplazada, y ayudarla a lograr su reincorporación a la sociedad colombiana, en caso de que opte por el retorno voluntario o reasentamiento.

¹⁹ Cfr. CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO. Más o menos desplazados, en Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, No. 69. Colombia, 12 de septiembre de 2006. pág.2.

²⁰ Cfr. Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097, de 24 de julio.

²¹ Cfr. Ley 387. Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997

- Mitigar y neutralizar los efectos de la violencia que provoca el desplazamiento, a través del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, así como la promoción y protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
- Consolidar los esfuerzos de los sectores públicos y privados con la finalidad de adecuar la prevención y atención de las situaciones de violencia que provocaron el desplazamiento forzado.
- Garantizar el manejo eficiente y oportuno de los recursos disponibles para la atención y prevención de las situaciones que se presenten a causa del desplazamiento forzado por la violencia.

Asimismo, esta ley creó el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el cual es un órgano consultivo y asesor, que se encarga de formular las políticas y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia tienen a su cargo. Conjuntamente, contempla la creación de comités municipales, distritales y departamentales para apoyar y colaborar con el Sistema Nacional de atención Intergral a la Población Desplazada por la Violencia.

En esta ley se establece que cuando se produce el desplazamiento, el gobierno está obligado a iniciar acciones inmediatas encaminadas a garantizar la atención humanitaria de emergencia, con la finalidad de darle asistencia y

protección a la población desplazada, así como atender todas sus necesidades para que puedan gozar de un alojamiento en condiciones dignas. Sobre todo, determina que tanto las autoridades civiles como militares, que se encuentren en las zonas de recepción de la población desplazada, deben garantizar el libre paso de la ayuda humanitaria.

Por otra parte, le da competencia al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación para iniciar de oficio las investigaciones sobre los hechos que provocaron el desplazamiento. Conjuntamente, creó la Red Nacional de Información para la Atención a la Población Desplazada, la cual tiene por objetivo garantizar una rápida y eficaz información a nivel nacional y regional sobre los conflictos violentos, así como la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que obligan al desplazamiento de la población. Todo lo anterior, con la finalidad de evaluar la magnitud del problema y tomar medidas para una atención inmediata de los afectados.

Es dable mencionar que, una de las cosas importantes que establece esta ley es en qué momento cesa la condición de desplazado, y es cuando el desplazado logra su consolidación y estabilización económica, ya sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

Por último, la Ley 387 creó el Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, cuyo objetivo es financiar, o en su caso cofinanciar los programas que se encarguen de prevenir el

desplazamiento, así como de atención humanitaria de emergencia, de retorno, de estabilización y consolidación socioeconómica²².

4.4.2 Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.

4.4.2.1 Sentencia T-025/04.

El caso que originó esta sentencia se centra en personas víctimas de desplazamiento forzado, la mayoría de las cuales recibieron ayuda humanitaria de emergencia durante los tres meses siguientes a su desplazamiento, sin embargo, esa ayuda no siempre fue oportuna y completa, y no llegó a todos los que la necesitaban.

Cuando los desplazados trataron de someter sus solicitudes de ayuda a las entidades estatales encargadas de brindarles auxilio, recibían la negativa por parte de las mismas. Entre los argumentos que daban las entidades están: incompetencia para conceder la ayuda que se solicitó; insuficiencia de recursos presupuestales; errores en la solicitud de ayuda; no encontrarse inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, entre otros. Por cuanto hace a los jueces, cuando los desplazados trataron de interponer acciones de tutela éstas fueron denegadas debido a que se les concedieron las ayudas mínimas establecidas en la ley, o porque los hechos del desplazamiento no ocurrieron en fechas recientes, entre otros.

²² Cfr. Ley 387 de 1997. Diario Oficial No. 43.091 de 14 de julio de 1997. Artículos 4,6, 7, 11, 15, 18, 21 y 22.

Lo anterior condujo a la Corte a concluir que, dadas las condiciones de vulnerabilidad extrema en las que se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada por parte de las autoridades competentes de otorgarles una protección oportuna y efectiva, se han violado tanto a los actores en el presente caso, como a la población desplazada en general los siguientes derechos: vida digna, integridad personal, igualdad, petición, trabajo, salud, seguridad social, educación, mínimo vital y la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños.

Asimismo, la Corte declara un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada; en virtud de la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos en la Constitución y desarrollados por la ley, así como por el volumen de recursos efectivamente destinados para asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los mandatos constitucionales²³.

4.4.2.2 Sentencia C-278/07

La litis de esta sentencia se centra en la inconstitucionalidad de dos artículos de la Ley 387 de 1997, que a saber son: el artículo 15 que establece la renovación del plazo para recibir ayuda humanitaria por tres meses más; y el

²³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 22 de enero de 2004. Sentencia T-025/04.

artículo 18 que determina la obligación del desplazado de cooperar al mejoramiento, reestablecimiento, consolidación y estabilización de su situación.

Respecto de la situación de los desplazados, la Corte considera que los esfuerzos por parte del Estado frente a la crisis humanitaria por la que atraviesan deben corresponder a la gravedad de la situación, es decir, que no sólo deben limitarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios que les causa a las personas desplazadas el abandonar su domicilio, trabajo, familia, amigos, sino que además deben ser eficientes y eficaces, así como proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros de las personas desplazadas.

Por cuanto hace al período determinado en el artículo 15, la Corte establece que en los casos en los que se prorroga la ayuda humanitaria por tres meses más, resulta notoriamente insuficiente en la mayoría de las situaciones de desplazamiento, porque no alcanzan para que puedan paliarse y superar las graves violaciones a derechos humanos de la población desplazada. Asimismo, la Corte estima que la ayuda humanitaria en ningún caso puede estar sometida a un plazo fijo e inexorable.

En lo que respecta al artículo 18 de la Ley, la Corte determinó que representaba en definitiva una carga desproporcionada, debido a que responsabiliza a los desplazados de su reestablecimiento, y con ello disminuye la responsabilidad del Estado de garantizar su reestablecimiento, y consecuentemente, esta Ley olvida que se trata de personas cuyos derechos

humanos han sido violados, y por tanto merecen de una protección especial por su condición particular.

Por todo lo anterior, la Corte resolvió que eran inexecutable los plazos máximos para brindar ayuda humanitaria y para renovar la misma, además, declara totalmente inexecutable el artículo 18 de la Ley 387²⁴.

4.5 Carta de Derechos Básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento interno.

Esta Carta contiene los derechos básicos que el Estado le reconoce a la población desplazada. Los cuales se resumen en nueve puntos, que a saber son:

- Toda persona desplazada tiene derecho a ser registrada como desplazada, ya sea sola o con su familia.
- Ninguna persona por el hecho de ser desplazada pierde sus derechos constitucionales, por el contrario, tiene una protección especial por parte del Estado.
- La población que ha sido desplazada tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente durante un lapso de tres meses, los cuales se pueden prorrogar. Dicha ayuda comprende: alimentos esenciales; agua potable; vivienda; vestido; servicios médicos y sanitarios básicos;

²⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 18 de abril de 2007. sentencia C-278 de 2007.

derecho a un documento que lo acredita en una entidad de salud con la finalidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud.

- Derecho a regresar a su lugar de origen de manera voluntaria en condiciones de seguridad, o a ser reubicado en alguna parte del país.
- Derecho a que se le proporcione orientación para trabajar y con ello tener una vida digna.
- En caso de que la persona desplazada sea menor de 15 años, tiene derecho a acceder a un establecimiento educativo.
- Los derechos anteriormente expuestos deben ser respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que en ningún caso establezcan como condición que los desplazados interpongan acciones de tutela para tener acceso a estos derechos.
- En caso de que sean víctimas de algún delito, las personas desplazadas tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen para asegurar el acceso a la justicia y a que les sea revelada la verdad de los hechos, y una reparación por parte de los autores de los delitos.²⁵

²⁵ Cfr. SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Carta de Derechos Básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento interno. Marzo 2006. F-OAP-018-ACT-V02

4.6 Postura de la Comunidad Internacional ante el Desplazamiento en Colombia.

Debido al enorme problema de desplazamiento interno en Colombia, el gobierno de este país le pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el año de 1997, que ayudara a sus instituciones a atender las necesidades de la población desplazada. Es dable mencionar que, durante estos 10 años, el Alto Comisionado ha adquirido una sólida capacidad para atender las necesidades de las personas desplazadas en Colombia.

De hecho, el Alto Comisionado es el encargado de vigilar el respeto por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia, así como de dar asesoría a la autoridad y sociedad civil para la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos. Conjuntamente, el Alto Comisionado vigila la situación del desplazamiento interno y de las personas que lo padecen.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial para las Migraciones y el Comité de la Cruz Roja Internacional colaboran en Acción Social para proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos.

Cabe destacar que, el Comité Permanente de Organismos de Naciones Unidas envió una misión a Colombia durante el mes de septiembre de 2006, el cual sugirió a Colombia que se crearan tres grupos temáticos en el marco del equipo humanitario del país, con la finalidad de dar una mayor coherencia a los

esfuerzos de colaboración encaminados a atender las necesidades de protección y asistencia de los desplazados, que a saber son:

- La protección de los desplazados internos que dirige el Alto Comisionado.
- La asistencia y servicios básicos que se encuentran bajo la dirección conjunta del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa Mundial de Alimentos y la Organización Mundial de la Salud.
- Las primeras actividades de recuperación dirigidas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización Internacional para las Migraciones.

Incluso, se les ha pedido a los grupos que establezcan metas, referencias, indicadores y calendarios para realizar las actividades que tienen a su cargo²⁶.

Por último, la Cámara de Representantes de Estados Unidos en su resolución 426 mostró su preocupación por la situación de desplazamiento interno en Colombia y reconoció el 2007 como el “Año de los Derechos Humanos de los Desplazados Internos en Colombia”. Asimismo, determinó

²⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” Cuarto Periodo de Sesiones. Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos Sr. Walter Kälin. Adición misión a Colombia, 24 de enero de 2007. A/HCR/4/38/Add.3. Numerales 25 y 26

que el gobierno de Estados Unidos debe aumentar los recursos disponibles para proveer de asistencia y protección humanitaria, a través de las organizaciones internacionales y gubernamentales con la finalidad de asistir a los desplazados internos de Colombia para reconstruir sus vidas.²⁷ A pesar de que esta resolución falta que sea aprobada por el Senado norteamericano, es una muestra más del interés que tiene la comunidad internacional por este problema que aqueja a Colombia.

²⁷ Cfr. UNITED STATES OF AMERICA. HOUSE OF REPRESENTATIVES. 110th Congress. Recognizing 2007 as the Year of the Rights of Internally Displaced People in Colombia and offering support for efforts to ensure that the internally displaced people in Colombia receive the assistance and protection they need to rebuild their lives successfully. H.Res.426. July 11th 2007.

CAPÍTULO QUINTO

Los desplazados internos en México.

A pesar de que la cantidad de desplazados internos en México es menor en comparación con otros países –Colombia por ejemplo-, no se debe menospreciar los sufrimientos que conlleva la condición de desplazamiento.

Lamentablemente, México carece de estadísticas oficiales respecto del total de personas desplazadas, sin embargo, las organizaciones no gubernamentales nacionales, así como internacionales calculan que sólo en Chiapas hay aproximadamente entre 16,000 y 21,000

¹. Aunado a lo anterior, hace algunas semanas hubo desplazamiento en la zona ecológica llamada Montes Azules, con lo cual, el número de desplazados en Chiapas varía. Por todo lo anterior, en este capítulo se hará un especial énfasis en este Estado.

Es dable mencionar que Chiapas no es el único lugar que sufre desplazamiento interno. Existe desplazamiento en otros Estados tales como Guerrero y Oaxaca –por mencionar algunos- debido a diversas razones, tales como: fenómenos naturales, intolerancia religiosa y obras públicas, los cuales se mencionarán brevemente.

5.1 Desplazamiento en Chiapas.

Los desplazamientos en gran escala, así como a largo plazo en Chiapas pueden atribuirse principalmente al enfrentamiento armado entre el Ejército mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional iniciado en 1994, así como la matanza de Acteal en 1997². Es dable mencionar que hace algunas semanas surgió un nuevo desplazamiento en la reserva ecológica conocida como Montes Azules, el cual, a pesar de no ser de enormes magnitudes, es importante por todo lo que implica dicha situación.

¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 59º período de sesiones. Grupos e individuos específicos. Éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Pautas sobre los desplazamientos: México. 10 de enero de 2003. E/CN.4/2003/86 Add.3 10 de enero de 2003.

² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 59º período de sesiones. Grupos e individuos específicos. Éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Pautas sobre los desplazamientos: México. 10 de enero de 2003. E/CN.4/2003/86 Add.3 10 de enero de 2003, párr. 12.

5.1.1 Enfrentamiento armado.

En 1994, el Ejército Zapatista comenzó un levantamiento armado y ocupó cuatro cabeceras municipales en Chiapas con la finalidad de mejorar el respeto al derecho a la tierra y los derechos económicos y sociales de los indígenas, a lo cual, el gobierno respondió con el despliegue de tropas, así como la creación de células paramilitares conformadas por la población local, como parte de una estrategia de guerra de baja intensidad. Lo anterior desplazó alrededor de 35,000 personas, quienes en su mayoría eran indígenas campesinos. A pesar de que muchos ya han regresado, aproximadamente más de 10,000 personas continúan desplazadas en Chiapas.

Es importante destacar que, el gobierno mexicano mostró buena voluntad para resolver este problema y fue así que se firmaron los “*Acuerdos de San Andrés*”³, en los que se reconocían los derechos y la cultura indígena, especialmente su derecho a la tierra, todo ello en armonía con el “*Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*”⁴ de la Organización Internacional del Trabajo.

³ Los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena son un documento firmado por el gobierno mexicano y el [Ejército Zapatista de Liberación Nacional](#) el 16 de febrero de [1996](#) . En dichos acuerdos, el gobierno se comprometió a modificar la [Constitución](#) Nacional con la finalidad de otorgar derechos a los pueblos indígenas de México -su autonomía, por ejemplo- y atender las demandas en materia de justicia e igualdad para los pueblos indígenas y los pobres del país. La firma de estos acuerdos ocurrió en el poblado de [San Andrés Larráinzar, Chiapas](#), después de varios años de negociaciones a raíz del [levantamiento zapatista](#) del 1 de enero de 1994.

⁴ Hasta ese momento era el instrumento internacional que contemplaba todos los derechos de los indígenas. Sin embargo, el pasado 13 de septiembre de 2007, fue aprobada en la Asamblea General de

Sin embargo, dichos acuerdos nunca fueron ratificados por el gobierno, e incluso, cuando el otrora presidente Vicente Fox Quesada asumió el poder en el 2000 hizo la promesa de retomar el proceso de paz y respetar los “*Acuerdos de San Andrés*”, cosa que no se materializó, debido a que en el 2001 el Congreso aprobó una reforma constitucional, la cual minó dichos Acuerdos. Asimismo, muchas organizaciones indígenas nacionales e internacionales rechazaron la mencionada reforma, aunado a lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo consideró que esa reforma contravenía lo dispuesto en el “*Convenio No. 169*”.

A partir de ese momento, el proceso de paz quedó estancado y el proceso político ha retrocedido, además, los grupos paramilitares no han sido desarmados ni disueltos, y sus actividades han dado lugar a que continúen los desplazamientos⁵.

Lo anterior produce un clima de hostilidad en Chiapas, lo cual provoca que cientos de personas se vean en la necesidad de desplazarse, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad personal.

5.1.2 Masacre de Acteal.

Naciones Unidas la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. (México votó a favor de la adopción de dicha Declaración).

⁵ Cfr. GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas, S.N.E. Ed., Norwegian Refugee Council. Suiza, 2005, págs. 1-3

En diciembre de 1997, 46 indígenas tzotziles fueron asesinados por paramilitares, entre los cuales se encontraban menores de edad y mujeres. Dicha matanza empezó al interior de una iglesia, la cual estaba a 200 metros de un puesto policial. Entre las testimoniales encontramos:

“Las balas se veían como agua. Más abajito hay un lugar para esconderse. Ahí fuimos pero se veían como los tiros pasaban, levantaban la tierra donde pegaba. Los niños hacían mucho ruido, todos estaban llorando. Fue cuando nos escucharon y los agresores fueron donde estábamos. Fue cuando nos empezaron a disparar por parejo todos los que estábamos ahí. Nos mataron a todos. Yo me salvé porque me escondí en y un barranco con hermanito”⁶.

Además, las autoridades –entre ellos el Secretario de Gobierno de Chiapas- quienes habían sido avisados de la masacre, actuaron con negligencia, debido a que no previnieron estos hechos ni les brindaron asistencia a las víctimas.⁷ Incluso, la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció la responsabilidad por comisión u omisión de varios funcionarios públicos del gobierno del Estado de Chiapas.

Todo lo anterior trajo como consecuencia que un número significativo de personas del municipio de Chenalhó fueran detenidas, inculpadas y procesadas por dichos asesinatos. A pesar de que algunos fueron liberados posteriormente por falta de pruebas, existen denuncias de que otras

⁶ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Acteal: Entre el duelo y la lucha. S.N.E. Ed., CDHFBC. México, 1998, pág. 7

⁷ Cfr. GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas. op. cit., pág. 6

personas están encarceladas injustamente⁸. La mayor consecuencia de todo esto fue que alrededor de 6,000 personas se vieran en la necesidad de desplazarse del municipio de Chenalhó⁹.

Lo anterior trajo como consecuencia que la otrora Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, Sra. Asma Jahangir, le enviara un llamamiento urgente al gobierno mexicano, manifestándole que había recibido una comunicación respecto de la Masacre de Acteal, ocurrida el 22 de diciembre de 1997, donde murieron 21 mujeres, 15 niños y 9 hombres, así como varias personas habían sido hospitalizadas; que se creía que la matanza había sido realizada por dos grupos paramilitares conocidos como Paz y Justicia y Máscara Roja. Finalmente, que todas esas personas habían sido atacadas por su apoyo al Ejército Zapatista¹⁰.

Posteriormente, el Gobierno Mexicano invitó a la Relatora Jahangir a realizar una visita en México del 12 al 24 de julio de 1999. Entre los lugares que visitó fue la zona donde ocurrió el incidente, y la cárcel donde se

⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 60° período de sesiones. Cuestiones Indígenas. Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80/Add.2, párr. 43.

⁹ Cfr. GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas op. cit., pág. 6

¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 55° período de sesiones. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1998/68 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Situaciones por países. 6 de enero de 1999. E/CN.4/1999/39/Add.1, párr. 130.

encontraban las personas acusadas de haber cometido dicha masacre. En las conclusiones de su visita, externó su preocupación por las deficiencias e irregularidades que se habían presentado respecto de la investigación de la masacre, puesto que podrían permitir condenas erróneas y una impunidad selectiva, en especial, por cuanto hace a la identificación de los verdaderos autores del delito, así como de la determinación de la responsabilidad de personas que ocupaban cargos de autoridad y mando.

Asimismo consideró que las enormes dudas que persistían entre la población local respecto de la transparencia de las investigaciones podrían conllevar a la desconfianza general que abriga la población local respecto de las autoridades estatales, la cual se traduciría en tensiones y frustraciones, inclusive represalias y tentativas mal concebidas para lograr la justicia, ante el fracaso del aparato estatal de justicia¹¹.

5.1.3 Paramilitarismo y militarización en Chiapas.

Parte de la violencia que impera en las comunidades indígenas en Chiapas se debe a las secuelas de las actuaciones de los grupos paramilitares¹² en los años noventa, quienes están vinculados a las estructuras del poder local y estatal. Dichos grupos intervinieron de manera violenta en los conflictos políticos y sociales de la región, lo cual trajo como

¹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 56° período de sesiones. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita a México. párr. 37

¹² Los nombres de grupos paramilitares mencionados en la bibliografía consultada son: Justicia y Paz, así como Máscara Roja.

consecuencia personas asesinadas, heridas, desaparecidas y desplazadas. A pesar de que su actividad ha disminuido, no han sido desmantelados ni desarmados. Sin embargo, las autoridades gubernamentales han afirmado rotundamente la inexistencia de grupos paramilitares.

En cuanto al militarismo, a consecuencia del levantamiento del ejército Zapatista aumentó de manera considerable la presencia del ejército en Chiapas y existen varias quejas respecto de la militarización de áreas indígenas. De hecho, la Secretaría de la Defensa Nacional informó en el año 2003 que habían aproximadamente 15,000 militares que integraban la VII región militar, sin embargo, en 2001 el gobierno, en aras de reiniciar el diálogo, ordenó el repliegue del Ejército Mexicano de las siete posiciones militares que fueron solicitadas por el Ejército Zapatistas, así como la liberación de la mayoría de los presos relacionados con el conflicto. Es dable mencionar que, la presencia de campamentos y de bases militares cerca de las comunidades indígenas, así como retenes y patrullajes militares favorecen a un clima oportuno para provocaciones y roces con la población civil¹³.

Finalmente, el actual Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, el Sr. Rodolfo Stavenhagen, en su informe de 2007 resaltó que la situación en Chiapas continúa estancada, y que los abusos cometidos por grupos

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 60° período de sesiones. Cuestiones Indígenas. Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80/Add.2, párrs. 42, 43.

paramilitares y fuerzas de seguridad han suscitado grave preocupación a nivel nacional e internacional¹⁴.

Por lo tanto, el clima de inseguridad que impera en Chiapas, obliga a familias completas a desplazarse a otras áreas.

5.1.4 Situación en la que viven los desplazados en Chiapas.

Miles de desplazados sufren de una mala nutrición y de escasez de alimentos, en especial las mujeres y niños. Incluso, las condiciones de vida en los campamentos, en particular los más recientes, carecen de acceso al agua y a servicios básicos. Además, la mayoría de los desplazados internos no tienen tierra para cultivar, consecuentemente, se ven en la necesidad de aceptar trabajos de baja categoría y mal pagados, que no les permiten mantener a sus familiares¹⁵.

De hecho, para sobrevivir, los desplazados toman trabajos temporales en los lugares de sus asentamientos provisionales, a cambio de un sueldo de entre 30 y 35 pesos al día. Además, algunas mujeres se ocupan en la

¹⁴Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. 4º período de sesiones. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes anuales del relator especial. 23 de diciembre de 2003, párr. 70.

¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 59º período de sesiones. Grupos e individuos específicos. Éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Pautas sobre los desplazamientos: México. 10 de enero de 2003. E/CN.4/2003/86 Add.3 10 de enero de 2003, párr. 29

servidumbre doméstica, con lo cual, se han desintegrado sus vocaciones productivas y su forma de vida tradicional.¹⁶

Otros desplazados no corren con la misma “suerte”, y han tenido que buscar protección en el bosque montañoso, donde pocos individuos se han logrado adaptar al clima frío. Asimismo, carecen de medicamentos y sufren desnutrición, con lo cual varias personas han perdido la vida. Para el 2005, aún se tenían reportes de miles de desplazados internos que vivían en condiciones de extrema pobreza, y con carencia de servicios básicos, tales como agua y saneamiento¹⁷.

Un ejemplo sobre lo antes expuesto, lo encontramos en el Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, quien fue invitado abiertamente por el gobierno Mexicano para visitar el país. Uno de los lugares que visitó, fue una comunidad indígena ubicada en las afueras de Tenejapa, Chiapas, donde encontró a 16 familias que vivían en dos pequeñas chozas de madera construídas en la ladera de una colina.

Esas familias pertenecían a una comunidad que había sido desplazada de sus tierras originales 9 años atrás y emigraron a las afueras

¹⁶ Cfr. FARO, Pedro. “Los desplazados internos por el conflicto armado en Chiapas y sus consecuencias sociales y jurídicas” en ZEBADÚA GONZÁLEZ, Emilio (coord.) Desplazados internos en México. S.N.E. Ed., Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión LIX Legislatura. México, 2004, pág. 67

¹⁷ Cfr. GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas op. cit., pág. 9

de Tuxtla, de donde fueron desplazadas en años posteriores. La comunidad carece de acceso al agua y de carreteras accesibles. Ante la ausencia de tierras cultivables, estas familias a menudo pasan uno o dos días sin comer. En la actualidad viven en condiciones de extrema pobreza, en una situación de emergencia, e incluso con un futuro incierto.

Asimismo, el Sr. Kothari visitó otras comunidades indígenas de Chiapas, donde los conflictos y la presencia de paramilitares han causado el desplazamiento de personas, así como problemas emocionales y psicológicos a la población, quienes también viven en condiciones de vivienda y de vida inadecuadas¹⁸.

Lo lamentable de todo esto es que la ayuda proporcionada por el gobierno de Chiapas es insuficiente, y a pesar de que organizaciones no gubernamentales, tales como la Cruz Roja, han tratado de ayudar a los desplazados, existen personas que se encuentran en esta situación, pero en lugares de difícil acceso para las organizaciones no gubernamentales. Lo cual hace indispensable una participación más activa por parte del gobierno.

5.1.5 Caso Montes Azules.

¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. 5º período de sesiones. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Adición. Visita a México (4 a 15 de marzo). 27 de marzo de 2003. E/CN.4/2003/5/Add.3, párr. 40.

El conflicto en la zona “Montes Azules” tiene su origen en 1972 cuando más de 600,000 hectáreas de bosque húmedo tropical fueron expropiadas en ese año, con lo cual se dio lugar a la “Comunidad Lacandona”. Gran parte de esas hectáreas fueron concesionadas a empresas madereras y fincas ganaderas, y por consiguiente, quedaron fuera de la Comunidad varios asentamientos de choles, tzeltales, tzotziles, tojolabales entre otros.

Posteriormente, en 1978 se constituyó la Reserva de la Biosfera de Montes Azules, que cubre una parte de la Comunidad Lacandona, con lo cual, esos asentamientos se consideraron ilegales¹⁹. Desde ese momento, los miembros de alrededor de 47 aldeas han sido hostigados, desplazados y amenazados constantemente por razones ambientales. Por todos los conflictos que se suscitaban en Montes Azules, el gobierno estableció en el 2001 una Comisión Interinstitucional de Conciliación, con la finalidad de que las comunidades de Montes Azules dejaran de ser desplazadas internas²⁰. E incluso en el 2005, tanto el gobierno federal como el de Chiapas se habían comprometido a regularizar los derechos sobre la tierra de 28 comunidades, entre las que estaba la Comunidad de Viejo Velasco Suárez, que el 13 de noviembre de 2006 fue víctima de un ataque perpetrado por hombre

¹⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. 4º período de sesiones. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes anuales del relator especial. 23 de diciembre de 2003, párr. 21

²⁰ Cfr. GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas. op. cit., pág. 8

armados, cuyo resultado fueron 6 personas asesinadas y dos personas desaparecidas²¹.

En este mismo orden de ideas, es dable mencionar la recomendación hecha por el Sr. Stavenhagen, respecto de que ninguna comunidad indígena debería ser reubicada contra su voluntad fuera de la Reserva de la Biosfera de Montes Azules, y que en caso de ser necesario, las comunidades asentadas en la Reserva eran las que deberían concensuarlo²².

Sin embargo, tal parece que ni la Comisión Interinstitucional de conciliación, ni las recomendaciones del Relator Rodolfo Stavenhagen funcionaron, puesto que en el pasado mes de agosto se presentaron nuevos desplazamientos en la zona Montes Azules.

Alrededor de las 8 de la mañana del 19 de agosto del 2007, trece mujeres –algunas embarazadas-, y hombres tzetzales, así como 26 menores de edad fueron desplazados forzosamente de la Comunidad Nuevo Manuel y de la ranchería Buen Samaritano, en Ocosingo Chiapas, a través de un operativo policial - militar. De acuerdo con testimonios de las familias desplazadas, llegaron varios helicópteros de donde bajaron agentes

²¹ Cfr. GÓMEZ, Guadalupe. "Condiciones deplorables viven familias desalojadas en Chiapas". Criterios. Periodismo Independiente. México 13 de septiembre de 2007 en: <http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=print&sid=12841>

²² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. 4º período de sesiones. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes anuales del relator especial. 23 de diciembre de 2003, párr. 75.

armados, quienes los desalojaron de manera violenta de sus casas, sin mostrarles ninguna orden de desalojo y sin dar explicación alguna procedieron a subir a los helicópteros a todas las familias, ni siquiera les permitieron llevar consigo sus pertenencias²³.

En dicho operativo participaron aproximadamente 90 policías estatales y federales, dividiéndose en dos grupos: uno se encargaba de subir a los indígenas a los helicópteros y el otro de destruir las casas²⁴. Además de las casas, también fueron destruidas las cosechas y sus pertenencias.

Todas las personas fueron trasladadas al municipio de “la Trinitaria”, además separaron a las mujeres y niños de los hombres, éstos últimos fueron llevados a la Fiscalía del Estado en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, en donde fueron acusados de los delitos de daño en propiedad ajena, atentados contra la ecología del Estado, despojo, asociación delictuosa y portación de armas de fuego, además fueron encarcelados en el penal “El Amate”.

En cuanto al lugar donde fueron inicialmente reubicadas las familias desplazadas, éste carecía de condiciones adecuadas para vivir, puesto que antes era un prostíbulo y se hallaba cerca de un basurero, además se

²³ Cfr. GÓMEZ, Guadalupe. “Condiciones deplorables viven familias desalojadas en Chiapas”. *Criterios. Periodismo Independiente*. México 13 de septiembre de 2007 en: <http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=print&sid=12841>

²⁴ Cfr. BELLINGHAUSEN, Herman. “Calderón y el gobernador Sabines, los responsables de desalojar a zapatistas”. *La Jornada*. Sección Política. México. Martes 21 de agosto de 2007. pág. 18

encontraban bajo custodia policial²⁵. Posteriormente, el jueves 6 de septiembre de 2007 fueron trasladados a Ocosingo, durante dicho traslado no les dieron de desayunar ni de comer hasta las 7 de la noche. Cuando llegaron a Ocosingo, las familias fueron ubicadas en una bodega. Es dable mencionar que, después de un mes del desalojo, las familias no habían tenido comunicación con los detenidos ni sabían de su estado de salud ni de las condiciones en que estaban²⁶.

Las informaciones señalan que la bodega carecía de energía eléctrica y que los servicios sanitarios se encontraban descompuestos, además de que por el techo de la bodega se filtraba el agua, lo cual provocaba que se formaran charcos al interior de la misma. Asimismo, las personas dormían en el suelo sobre colchonetas de hule espuma²⁷. Además, en la bodega había ratas, y las dos letrinas que estaban para el uso de las familias desplazadas estaban completamente inundadas de agua, e incluso había sólo un lavadero común para el lavado de ropa y el aseo personal²⁸.

²⁵ Cfr. GÓMEZ, Guadalupe. "Condiciones deplorables viven familias desalojadas en Chiapas". Criterios. Periodismo Independiente. México 13 de septiembre de 2007 en <http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=print&sid=12841>

²⁶ Cfr. BELLINGHAUSEN, Hermann. "Zapatistas alojarán a expulsados de Montes Azules. Esperan en La Realidad a indígenas desplazados". La Jornada. Sección Política. México. Martes 11 de septiembre de 2007. pág. 15

²⁷ Cfr. GÓMEZ, Guadalupe. "Condiciones deplorables viven familias desalojadas en Chiapas". Criterios. Periodismo Independiente. México 13 de septiembre de 2007 en <http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=print&sid=12841>

²⁸ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C. Informe de seguimiento al caso de desalojo forzado y desplazamiento de las comunidades Buen Samaritano y San Manuel, en Montes Azules. Ed., CDHFBC. México, 2007. pág. 4.

Por su parte, Amnistía Internacional externó su preocupación por lo desplazamientos de algunas comunidades de Montes Azules, debido al encarcelamiento de 6 indígenas, así como a las condiciones insalubres e inhumanas en las que se encuentran 39 indígenas²⁹.

Finalmente, el 10 de octubre del presente año, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. emitió un informe de seguimiento de la situación en Montes Azules. En dicho informe se destaca que los 6 presos fueron liberados, por desistimiento de de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Respecto de las personas desplazadas, éstas fueron trasladadas a San Cristóbal de las Casas para encontrarse con sus esposos, así como para ser alojados de manera digna, y recibir atención médica por parte de la sociedad civil.

Por lo que respecta a los exámenes médicos practicados a las personas desplazadas, varias de ellas necesitan intervención inmediata debido a que la mayoría de las personas que están enfermas, a pesar de que tienen enfermedades anteriores al desalojo, éstas empeoraron por las condiciones en las que se encontraban. A lo cual, el Gobierno del Estado de Chiapas declaró que sólo se hará cargo de enfermedades que surgieron con posterioridad al desalojo³⁰.

²⁹ Cfr. BELLINGHAUSEN, Hermann. “La oficina del organismo en Suiza giró el pasado viernes oficio al gobierno mexicano. Externa AI preocupación por desalojos y encarcelamientos en Montes Azules”. La Jornada. Sección Política. México. 3 de septiembre de 2007. pág.22

³⁰ Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C. Informe de seguimiento al caso de desalojo forzado y desplazamiento de las comunidades Buen Samaritano y San Manuel, en Montes Azules. S.N.E. Ed., CDHFBC. México, 2007, págs. 3,5.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no se han protegido ninguno de los derechos básicos de las personas durante el desplazamiento, establecidos en los principios del Sr. Deng, tales como: alimentación, agua potable, alojamiento, vestido, asistencia médica, así como saneamiento indispensable.

5.2 Desplazamientos en otras partes del país.

También existen en México desplazados por conflictos políticos y religiosos. En cuanto a los conflictos políticos, Chiapas también los sufre por las diferencias partidistas entre perredistas y priístas, aunado a eso, también hay conflictos religiosos. Sin embargo, no es el único, también encontramos al Estado de Jalisco, en específico la zona huichol, de donde se han dado expulsiones de personas al convertirse a la religión evangélica.

De hecho, las nuevas religiones han creado problemas en las comunidades indígenas, porque muchos de sus usos y costumbres en las fiestas tienen que ver con la religión católica. Tal es el caso del pueblo de Ixmiquilpan, donde se solicita cooperación para las fiestas o participación en ciertos cargos especiales, y en caso de que haya gente que no quiera participar porque pertenecen a otra religión, la comunidad siente que no quieren cumplir con los usos y costumbres de la comunidad, lo cual conlleva la expulsión.

Hay otro tipo de desplazamiento originado por desastres naturales, en este caso pueden ser desplazados temporales, o en su defecto, definitivos. Por ejemplo, cuando se desgajó un cerro en Metaltepec Oaxaca, murieron 7 personas y se tuvieron que desplazar 21 familias.

Finalmente, tenemos a desplazados por cuestiones de obra pública, que abarca una gran cantidad de personas que son reubicadas en otras zonas lejanas de su territorio de origen con una serie de ofrecimientos incumplidos, tales como infraestructura, energía eléctrica, agua potable, tierras parecidas a las que tenían en el lugar donde vivían. Tal fue el caso de la construcción de la presa Cerro de Oro en Oaxaca, donde 25,000 indígenas chinantecos y mazatecos fueron desplazados, o la construcción de la presa Aguamilpa en Nayarit, la cual desplazó a 12,450 Huicholes³¹. Actualmente hay peligro de que queden desplazadas miles de personas por la construcción de la presa “La Parota”, cuestión que se abordará con más profundidad a continuación.

5.2.1 El caso “La Parota”.

El proyecto hidroeléctrico La Parota, que se pretende construir en Guerrero, se encuentra incluido en el documento base del plan Puebla – Panamá de la Presidencia de la República, así como en el documento “Conectividad de la Propuesta regional para la transformación de

³¹ Cfr. GÁLVES, Xóchitl. “Los otros desplazados” en ZEBADÚA GONZÁLEZ, Emilio(coord.) Desplazados internos en México, S.N.E. Ed., Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión LIX Legislatura. México, 2004, págs. 108- 111

Centroamérica y del Plan Puebla- Panamá”. Sin embargo, representantes de distintas instancias gubernamentales que se han pronunciado sobre el tema en los últimos dos años han rechazado categóricamente que la Parota forme parte de la Iniciativa de Interconexión energética del Plan Puebla Panamá.

Independientemente de que esta presa esté o no en el proyecto del Plan Puebla Panamá, es un megaproyecto que en caso de que sea construido, podría provocar daños irreparables a la vivienda, a la tierra, así como al territorio de las comunidades afectadas. Por otra parte, el objetivo del proyecto es producir energía eléctrica que atienda los picos de consumo en el centro del país, sobretodo para cubrir los requerimientos de nuevos centros urbanos y turísticos a lo largo de la costa del pacífico sur, por ejemplo Acapulco.

Por cuanto hace a la población que se vería afectada, es dable mencionar que la mayoría de los poblados de la zona fueron fundados hace más de cien años. Aunado a lo anterior, los ingresos de los habitantes dependen principalmente de la tierra, es decir de la agricultura, así como de la ganadería; además, como cualquier población indígena campesina, tienen un especial vínculo con el territorio y el agua, que va más allá del puro sostén económico. De acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad el número de personas que se verían directamente afectadas por el proyecto son entre 2,500 y 3,000 personas. Sin embargo, no se indica cuántas personas serían indirectamente afectadas, que aunque no serán

desplazados, sufrirán de la resequedad y la salinidad de las tierras. Los opositores del proyecto hablan de un total de 25,000 afectados directos y 75,000 afectados indirectos.

Respecto del gobierno, mantiene su postura de que el megaproyecto mejorará la situación de pobreza que reina en la zona, puesto que se dedicarían a la pesca, a ser lanceros o agentes de turismo, con lo cual, dejarían de ser campesinos, y por consiguiente, cambiarían sustancialmente su forma de vida. Empero, para algunos el nivel de marginalidad que hay en esa área podría estar directamente relacionado con el proyecto hidroeléctrico, debido a que, de acuerdo con la Comisión Mundial de Represas, cuando se plantean proyectos como el de La Parota – desde hace 30 años se inició la planeación de este proyecto-, es muy común que haya demoras, consecuentemente, el gobierno se muestra renuente a impulsar inversiones en zonas que serán después inundadas.

Por otra parte, en relación con las políticas de reacomodo de los poblados desplazados, se afirma que se seguirán los siguientes principios: participación comunitaria en la selección de sitios de reubicación; restituir como mínimo su espacio actual, pero mejorar la calidad de las poblaciones, para ello se les dotará de mejores viviendas, servicios e infraestructura; elaborar un diseño ejecutivo de viviendas, así como de nuevos poblados con base en el diagnóstico, en el Plan de Desarrollo Integral y con la participación comunitaria de los pobladores. Sin embargo, no se hace ninguna referencia a los componentes del derecho humano a una vivienda

adecuada, ni tampoco a la restitución de tierras de cultivo ni a la indemnización.

Por lo tanto, como el gobierno no cuenta con un plan de reubicación donde se incluya el otorgamiento de tierras productivas que les permita a los campesinos mantener o mejorar sus condiciones de subsistencia, se estará violando el derecho a la tierra de los afectados, además de que violaría las disposiciones contenidas en el “*Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo*”³².

Además, las asambleas que se han hecho para determinar si los comuneros y ejidatarios están de acuerdo en ser desplazados se han realizado de manera ilegal, con intimidaciones, amenazas e incluso el uso de la fuerza pública contra el grupo de comuneros y ejidatarios de la zona que han expresado su inconformidad al proyecto, con lo cual se estaría violando el artículo 1 del “*Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*”³³, así como del “*Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”³⁴, respecto del derecho de autodeterminación.

³² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio No. 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Ginebra, 27 de junio de 1989. D.O.F. 24 de enero de 1991. en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. S.N.E. Ed., SRE- Comisión Europea. México, 2004. pág. 497 – 512.

³³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. D.O.F. 20 de mayo de 1981. Art.1 en OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los principales tratados internacionales de derechos humanos. S.N.E. Ed., OACNUDH, Ginebra, 2006. pág. 23.

³⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. D.O.F. 20 de mayo de 1981. Art. 1 en OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los principales tratados internacionales de derechos humanos. S.N.E. Ed., OACNUDH, Ginebra, 2006. pág. 10.

De construirse la presa, se violaría también el derecho a la alimentación de los afectados contemplado en el artículo 11 del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*"³⁵, puesto que los habitantes de esas áreas viven de la agricultura y pesca de esas áreas y al ser desplazadas, tendrían que cambiar su modo de subsistencia y con ello su derecho a la alimentación se vería en peligro.

En relación con la postura de la comunidad internacional, el Tribunal Latinoamericano del Agua declaró que el gobierno mexicano debía respetar la diversidad cultural, la existencia de comunidades indígenas, así como los usos y costumbres en su territorio, por lo tanto, el proyecto de la presa La Parota debía cancelarse, además de que no se demostraron beneficios ni para la población local, ni contribuciones al desarrollo local, ni a la protección del medio ambiente.

Finalmente, el Relator para el Derecho a una Vivienda Adecuada, el Relator para el Derecho a la Alimentación y el Relator sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, así como el Representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han expresado su

³⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. D.O.F. 20 de mayo de 1981. Art. 1 en OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los principales tratados internacionales de derechos humanos. op.cit., pág. 10.

preocupación en relación con la situación de este proyecto³⁶ por todas las afectaciones que se causarían en caso de que se materializara el mismo.

5.3 Acciones tomadas por México respecto del desplazamiento.

Durante la LIX legislatura se realizaron tres propuestas de reforma constitucional y de algunas leyes con la finalidad de atender el problema de desplazamiento interno, sin embargo, ninguna de ellas ha prosperado. Dos de ellas salieron de la Cámara de Diputados y una de la Cámara de Senadores.

Una de las que fueron propuestas en la Cámara de Diputados consistía en que se le adicionara al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena la fracción XIX Bis donde se estableciera que se debía diseñar, instrumentar y operar programas y acciones especiales para atender a la población indígena desplazada. Asimismo, se proponía que se adicionara un párrafo al artículo 9 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objeto de que se destinara al menos el 5 por ciento del presupuesto anual total de la comisión para operar programas especiales a la atención de indígenas desplazados³⁷.

³⁶ Cfr. CENTRO POR EL DERECHO A LA VIVIENDA Y CONTRA DESALOJOS. El Derecho a la Vivienda y a la Tierra frente a los Proyectos de Desarrollo - los casos de México, Honduras y Guatemala. S.N.E. Ed., Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos. México, 2007, págs.140- 156

³⁷ Cfr. GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Que adiciona diversas disposiciones a la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas. A cargo del Diputado Bernardino Ramos Iturbide del grupo parlamentario del PRD. 14 de octubre de 2004.

No coincidimos con esta propuesta, porque como se ha mencionado antes, a pesar de que los desplazados internos son indígenas en su mayoría, no son los únicos, por tanto se necesitan disposiciones que no sean exclusivas de un sólo sector de la población.

La segunda iniciativa que se propuso ante la Cámara de Diputados proponía una reforma al artículo 4° Constitucional, que reconociera la obligación del Estado de garantizar los derechos de los desplazados internos e incluso establecía una definición sobre este fenómeno³⁸. Respecto de esta propuesta, coincidimos en que se debe reconocer a grado constitucional la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento interno, sin embargo, consideramos que le hizo falta un poco más de profundidad.

La última propuesta se realizó en el Senado y fue más amplia que las anteriores en cuanto a contenido, pero sólo se limitaba a la Ley General de Población. En términos generales esta propuesta establecía el derecho de los desplazados a que se integraran de manera adecuada al desarrollo nacional, el reconocimiento de la definición de desplazamiento interno, así como un capítulo completo donde se establecían los derechos de los desplazados internos, además, le daba facultades a la Secretaría de Gobernación para investigar las causas que dieron origen a algún desplazamiento, así como la protección de las personas desplazadas, y la

³⁸ Cfr. GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Que adiciona el párrafo noveno al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desplazados internos. A cargo del diputado Emilio Zebadúa González del grupo parlamentario PRD. 30 de marzo de 2004.

creación de un Registro y un programa Nacional de Documentación para desplazados³⁹.

La propuesta anterior es de las más completas que se han presentado, y su peculiaridad es que no manda a rango constitucional la materia de desplazados, cuestión que disentimos, dado que, el desplazamiento interno debe tener un rango constitucional, para después estar en capacidades de crear una ley especial para desplazados, definitivamente un capítulo especial de desplazamiento en la Ley General de Población es insuficiente.

Ninguna de las anteriores propuestas ha prosperado, motivo por el cual México actualmente carece de un marco jurídico que se encargue de abordar la problemática sobre desplazamiento interno.

Respecto a las políticas que ha aplicado México para resolver este problema de desplazamiento interno, han sido dispersas, puesto que, de acuerdo con el informe de ejecución del programa Nacional de Derechos Humanos 2005 se especifica que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se encarga del fortalecimiento de la perspectiva de los derechos humanos dentro de las políticas públicas de la Administración Pública Federal en materia de desplazados internos.

³⁹ Cfr. GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Población. Senadora Gloria Lavara Mejía del grupo parlamentario Verde Ecologista. 06 de abril de 2005.

Asimismo, protección civil a través del Fondo Nacional de Desastres atiende el problema de desplazados internos por catástrofes naturales, sin embargo, los demás tipos de desplazados quedan desprotegidos.

Finalmente, a nivel internacional, durante la XXXV sesión de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos celebrada en mayo de 2006, México presentó una propuesta de resolución patrocinada por Colombia, donde hizo un llamado a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a considerar los Principios Rectores de Desplazamiento Interno en el diseño de sus políticas públicas relativas a este tema⁴⁰.

Con base en todo lo anteriormente expuesto en este capítulo, es evidente la necesidad de crear un marco normativo que se encargue de atender esta problemática antes de convertirse en un problema mayor.

5.4 Propuesta.

Como se ha repetido en numerosas ocasiones, actualmente no existe ninguna disposición jurídica que se encargue de regular la situación de los desplazados internos en México. Al considerar los diferentes contextos en los que se da el desplazamiento en México y en Colombia, así como la seriedad del mismo, hemos considerado pertinente rescatar de Colombia la Ley 387, que es de vital importancia para atender de manera más directa las

⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Consejo Permanente. Comisión de asuntos jurídicos y políticos. 26 de mayo de 2006. Proyecto de Resolución Desplazados Internos. CP/CAJP-2347/06 rev. 5

cuestiones relacionadas con el desplazamiento, así como su Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

En un principio habíamos pensado en proponer una reforma al artículo 2, en virtud de que en él se encuentran contemplados todos los aspectos relativos a los indígenas, sin embargo, hay que destacar que, a pesar de que los indígenas se ven mayormente afectados por este problema, también existen personas que sin ser indígenas se ven obligadas a desplazarse.

Por otra parte, el artículo 4 además de contemplar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, así como el derecho a la salud, también en su párrafo cuarto reconoce el derecho a la vivienda -derecho que se ve violado cuando hay desplazamiento interno-, y que a la letra de la ley establece:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Y después de este párrafo proponemos que se adicione el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le respeten sus derechos humanos durante el desplazamiento, retorno, reasentamiento, reintegración o integración”.

Como consecuencia del reconocimiento de la figura del desplazamiento interno en la Constitución, se tendrá que crear una ley reglamentaria del mismo denominada “Ley sobre Desplazamiento Interno”. En dicha ley se deberá definir lo que son los desplazados internos –tal y como se definen en los Principios sobre Desplazamiento Interno-, establecer los derechos y garantías adecuadas para la protección de las personas contra el desplazamiento, así como para la asistencia durante el mismo y durante el retorno, o en su caso, el reasentamiento e integración.

Lo más importante es que se creará el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, que dependa de la Secretaría de Gobernación, encargado de coordinar el grupo de atención inmediata a la población desplazada, el cual entraría en acción al momento en que surgiera el desplazamiento, con la finalidad de que no queden desprotegidos los desplazados por cuestiones meramente de trámites administrativos. Asimismo, ellos tendrán la tarea de solicitar administrativamente la intervención de las diferentes instituciones, que se encarguen de atender otros aspectos del desplazamiento, que se describen a continuación.

Esta ley establecerá que el INEGI elabore un Registro Nacional de Desplazados Internos, con la finalidad de que el Estado tenga conocimiento de los desplazados, sus necesidades y características. Para lo cual, se deberá reformar también la Ley de Información Estadística y Geográfica⁴¹ en su artículo 30, donde se establecen cuestiones relacionadas con censos y

⁴¹ Ley de Información Estadística y Geográfica D.O.F. 30 de diciembre de 1980

encuestas económicas sociales, para con ello adicionar una fracción donde se establezca que también se realizarán encuestas a los desplazados internos con el objetivo de llevar un registro de los mismos.

Además, la Secretaría de Desarrollo Social se encarga de formular y coordinar la política social, solidaria y subsidiaria del gobierno federal, encaminada hacia la vivienda -entre otras cosas-, a través del mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y políticas. Motivo por el cual, esta ley establecerá que esta secretaría será la encargada de coordinar los ingresos necesarios para dar el apoyo económico suficiente a las personas desplazadas con el objetivo de que puedan reconstruir sus casas, o que puedan vivir en condiciones compatibles con su dignidad humana, en el caso de que hayan sido reubicadas en otros lugares.

Consecuentemente, deberá reformarse también la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴², la cual incluirá dentro de las facultades -establecidas en el artículo 32- de la Secretaría de Desarrollo Social, la de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para brindarles la atención adecuada a los desplazados internos.

Otro punto importante que debe contener esta ley, es relativo a la supervisión de las condiciones en las que se da el desplazamiento, es por ello que la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá encargarse de enviar visitadores que vigilen el respeto de los derechos humanos durante el

⁴² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal D.O.F. 29 dic 1976

desplazamiento, regreso, reubicación e integración. Para lo cual es preciso modificar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴³ en su artículo 29, donde se establecerá que los Visitadores Generales deberán ir a los lugares donde se realicen desplazamientos, o donde se encuentren las personas desplazadas con la finalidad de vigilar que se respeten sus derechos humanos.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas seguirá con el cumplimiento de una de sus estrategias establecidas en el Informe de Ejecución del Programa Nacional de Derechos Humanos 2005, que consiste en el fortalecimiento de la perspectiva de los derechos humanos dentro de las políticas públicas de la Administración Pública Federal en materia de desplazados internos.

Finalmente, es preciso que el Ejecutivo Federal haga uso de los espacios disponibles que tiene en los medios de comunicación para difundir este problema, y motivar la creación de asociaciones que apoyen a los desplazados internos -tal y como pasa en Colombia-. De hecho, en el Seminario Regional Sobre Desplazamiento Interno en América, celebrado en México en el 2004, se destacó la importancia de aumentar la conciencia nacional alrededor de este tema, así como de promover la solidaridad con los desplazados, a través de campañas de sensibilización que lleguen a todos los rincones del país.

⁴³ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. D.O.F. 29 de junio de 1992.

Conclusiones

- La diferencia entre desplazados y refugiados, principalmente se da porque éstos últimos se encuentran en un país ajeno al del cual son nacionales.
- Los refugiados tienen que huir de su país porque son perseguidos por cuestiones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas.
- Los desplazados se ven forzados a huir o abandonar sus lugares de residencia habitual a otro lugar dentro de su mismo país, para evitar violaciones graves a sus derechos humanos por conflictos armados, o violencia generalizada, así como desastres naturales o provocados por el hombre.
- Es necesario que Naciones Unidas establezca una agencia que se encargue de manera exclusiva a la protección de los desplazados internos, debido a que la dispersión administrativa en la que se encuentra, actualmente, la protección institucional de los desplazados provoca a veces que dicha protección sea ineficaz.
- La situación de desplazamiento en América Latina ha aumentado de manera preocupante, sobretodo por la guerrilla y la violencia en las

calles, motivo por lo cual es necesario que cada país adopte las medidas necesarias para tratar de atender este problema antes de que sea incontrolable.

- La Organización de Estados Americanos ha tenido un rol activo en la difusión de los Principios de Desplazados Internos. Asimismo, la Corte Interamericana dio un enorme paso en el caso Moiwana cuando por primera vez se manifestó en relación con el desplazamiento interno y las violaciones de derechos humanos que ocasiona.
- Colombia es un país que se ha visto severamente afectado por el desplazamiento interno, debido en gran medida a la actividad de la guerrilla y de paramilitares, quienes por cuestiones relacionadas con el tráfico de drogas han provocado luchas internas por el control de tierras, y han cometido graves delitos.
- De manera contrastante Colombia tiene el mejor marco jurídico a nivel internacional para tratar este problema, sin embargo parece ser insuficiente. El problema radica en cuestiones meramente administrativas y en la falta de cumplimiento cabal de las disposiciones que han sido creadas para tal efecto.
- México tiene un número menor de desplazados que Colombia, empero, el problema perdura, motivo por el cual es necesario establecer disposiciones específicas destinadas a proteger de manera

directa a los desplazados internos, que estén en armonía con los Principios Rectores de Desplazamiento Interno. Para ello, es preciso crear, entre otras cosas, una ley especial sobre desplazamiento interno, así como un Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBOSA DELGADO, Francisco R, Litigio Interamericano. Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos, S.N.E. Ed., Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia, 2002
- CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, S.N.E. Ed., Reus., Madrid, 1992
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Acteal: Entre el duelo y la lucha, S.N.E. Ed., CDHFBC. México, 1998
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A.C. Informe de seguimiento al caso de desalojo forzado y desplazamiento de las comunidades Buen Samaritano y San Manuel, en Montes Azules. S.N.E. Ed., CDHFBC. México, 2007
- CENTRO POR EL DERECHO A LA VIVIENDA Y CONTRA DESALOJOS. El Derecho a la Vivienda y a la Tierra frente a los Proyectos de Desarrollo - los casos de Mexico, Honduras y Guatemala. S.N.E. Ed., Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos. México, 2007
- COHEN, Roberta y Gimena SÁNCHEZ GARZOLI, “El Desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características distintivas” en Derechos Humanos y Refugiados en las Américas: lecturas seleccionadas, S.N.E., Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001. págs, 53-56.
- CONSEJO NORUEGO DE REFUGIADOS – INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Para que se sepa. Hablan las personas desplazadas en Colombia. S.N.E Ed., Consejo Noruego de Refugiados. Colombia, 2007.
- FARO, Pedro. “Los desplazados internos por el conflicto armado en Chiapas y sus consecuencias sociales y jurídicas” en ZEBADÚA GONZÁLEZ, Emilio (coord.) Desplazados internos en México, S.N.E. Ed., Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión LIX Legislatura. México, 2004
- FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. 5ª ed., Ed., Trotta, 2006.
- GÁLVES, Xóchitl. “Los otros desplazados” en ZEBADÚA GONZÁLEZ, Emilio(coord.) Desplazados internos en México, S.N.E. Ed., Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión LIX Legislatura. México, 2004
- GLOBAL IDP Project. México: no se ha avanzado en asegurar el respeto a los derechos de las personas indígenas desplazadas, S.N.E. Ed., Norwegian Refugee Council. Suiza, 2005
- GÓMEZ DEL PRADO, J.L., “Las Naciones Unidas y la acción humanitaria”, en ESTÉBANEZ, Pilar (compilador), Medicina Humanitaria. S.N.E. Ediciones Díaz de Santos, España, 2005

- GUTIÉRREZ POSSÉ. Hortensia, “Interacción entre tratado y costumbre. Aporte de los protocolos adicionales al desarrollo del derecho internacional humanitario”, en VALLADARES, Pablo (compilador), Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos. S.N.E Ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003
- INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE, Internal Displacement. Global Overview of Trends and Developments in 2005. Nove Impression et Conseil, Internal Displacement Monitoring Centre, Norwegian Refugee Council, Geneva, Switzerland, 2005
- INTERNALLY DISPLACED MONITORING CENTRE. Colombia. Government “peace process” cements injustice for IDP’s. Ed., Internally Displaced Monitoring Centre. Switzerland, 2007
- LAUTHERPACHT E. y BETHLEHEM D., “The Scope and Content of the Principle of Non Refoulement” in FELLER, Erika et.al. (editors) Refugee protection in International Law. UNHCR’s consultation on International Protection. Cambridge University Press, United Kingdom, 2003, pag. 92
- MCCOUBREY, Hilaire, International Humanitarian Law. The Regulation of Armed Conflicts. Billing & Sons Ltd. Worcester, Great Britain, 1990
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. S.N.E Ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999
- MOONEY, Erin D. “Towards a protection regime for internally displaced persons” en NEWMAN, Edward y Joanne VAN SELM (comp.) Refugees and forced Displacement, International Security, Human Vulnerability and the State, United Nations University Press, Hong Kong, 2003,
- NEWLAND, Kathleen. No refugee: The challenge of Internal Displacement, Internal Displacement Unit, Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, Washington, 2003
- NIKKEN, Pedro, “El Concepto de Derechos Humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, S.N.E. Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Volumen I, 1994
- NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL. INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. Global Overview of Trends and Developments in 2005, Norwegian Refugee Council. Internal Displacement Monitoring Centre, Geneva, 2006
- NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL. INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. Global Overview of Trends and Developments in 2006, Norwegian Refugee Council. Internal Displacement Monitoring Centre, Geneva, 2007
- O’DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1ª. ed., Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 2004, tomo I

- ORTIZ AHLF, Loretta, De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares, 1ª. ed., Editorial Porrúa – Universidad Iberoamericana, México, 2004
- PHUONG, Catherine, The International Protection of Internally Displaced Persons, Cambridge_University Press, United Kingdom, 2004
- PICTET, Jean, Development and Principles of International Humanitarian Law. Martinus Nijolf Publishers, Geneva, 1985
- PICTET, Jean. The Principles of Internacional Humanitarian Law. International Comitee of The Red Cross, Geneva, 1966,
- SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario. S.N.E., Ed., Comité Internacional de la Cruz Roja e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ginebra- San José, 1984
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Convention and Protocol relating to the status of refugees. UNHCHR, Geneva, 2007.
- UNITED NATIONS HIGH COMISSIONER FOR REFUGEES. The Role of the United Nations High Commissioner for Refugees, United Nations High Commissioner for Refugees, Geneva, 2000. EC/50/SC/INF.2 20 June 2000

HEMEROGRAFÍA

- BELLINGHAUSEN, Hermann. “La oficina del organismo en Suiza giró el pasado viernes oficio al gobierno mexicano. Externa Al preocupación por desalojos y encarcelamientos en Montes Azules”. La Jornada. Sección Política. México. 3 de septiembre de 2007. pág.22
- BELLINGHAUSEN, Hermann. “Zapatistas alojarán a expulsados de Montes Azules. Esperan en La Realidad a indígenas desplazados”.La Jornada. Sección Política. México. Martes 11 de septiembre de 2007. pág. 15
- BELLINGHAUSSEN, Herman. “Calderón y el gobernador Sabinés, los responsables de desalojar a zapatistas”. La Jornada. Sección Política. México. Martes 21 de agosto de 2007. pág. 18
- COHEN, Roberta. “UNHCR: expanding its role with IDPs”, en Forced Migration Review. IDP Supplement, Refugee Studies Centre with the Inter-Agency Internal Displacement Division, United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. United Kingdom. October, 2005
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa 3/96 del 8 de marzo de 1996.
- Comunicado de Prensa N° 26/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Cidh se pronuncia frente a la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia”, Washington D.C., julio 15 de 2005.

- CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO. Más o menos desplazados. en Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, No. 69. Colombia, 12 de septiembre de 2006.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, México, 2006
- GÓMEZ, Guadalupe.” Condiciones deplorables viven familias desalojadas en Chiapas”. Criterios. Periodismo Independiente. México 13 de septiembre de 2007
- ILKINSON, Ray, “A new approach to help the world’s internally displaced people” en Refugees. United Nations High Commissioner of Refugees, Geneva, volume 4, n.141, 2005
- KÄLIN, Walter. “The role of the Guiding Principles on Internal Displacement”, en Forced Migration Review. IDP Supplement, Refugee Studies Centre with the Inter-Agency Internal Displacement Division, United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. United Kingdom. October, 2005
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, “Cartagena 20 years later”, en Refugees, United Nations High Commissioner for Refugees, Amilcare Pizzi, Italy, volume 4, n. 137, 2004
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, “Forgotten no longer” en Internally Displaced People. Questions and Answers. United Nations High Commissioner for Refugees, Geneva, September, 2006
- SHINDLER, Dietrich, “Importancia de los Convenios de Ginebra para el Mundo Contemporáneo”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, n. 836, 31 diciembre 1999, págs. 715-728. en www.icrc.org
- SWINARSKI, Christophe, “On Relations of the International Humanitarian Law and the International Law of Human Rights”, en Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional., Sociedade Brasileira de Direito Internacional, año XLV-XLVI, nos. 84/86, Dezembro 1992/ Maio 1993

TRATADOS INTERNACIONALES

- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de junio de 1977. D.O.F. 21 de abril de 1983.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA REAFIRMACIÓN Y EL DESARROLLO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. México no lo ha ratificado.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949. D.O.F. 23 de junio de 1953.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 18 de julio de 1951. D.O.F. 25 de agosto de 2000.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. D.O.F. 20 de mayo de 1981.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. D.O.F. 20 de mayo de 1981.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. D.O.F. 25 de agosto de 2000.

RESOLUCIONES.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2055 (XXXIV-O/04). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 8 de junio de 2004.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2140 (XXXV-O 05). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 7 de junio de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. AG/RES.2229 (XXXVI-O/06). Desplazados Internos. Cuarta Sesión Plenaria. 6 de junio de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Consejo Permanente. Comisión de asuntos jurídicos y políticos.26 de mayo de 2006. Proyecto de Resolución Desplazados Internos. CP/CAJP-2347/06 rev. 5

INFORMES.

- United Nations. General Assembly. Assistance to Sudanese refugees returning from abroad, Resolution 2958 (XVII), 27 of July 1972.
- UNITED NATIONS. General – Secretary. Analytical Report of the Secretary-General on Internally Displaced Person, 14 February 1992. E/CN.4/1992/23
- UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COMMISSION. Report of the Representative of the Secretary – General on Internally Displaced Persons to the Commission on Human Rights at its Forty – Ninth Session. UN Doc. E/CN.4/1993/35, 21 January 1993.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos Nota de presentación de los Principios Rectores. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 55° período de sesiones. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1998/68 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Situaciones por países. 6 de enero de 1999. E/CN.4/1999/39/Add.1
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 56° período de sesiones. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento

de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita a México.

- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/II.102. Doc.9 rev.1. 26 febrero 1999.
- Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 5 de marzo de 2007.A/HRC/4/48. Párrafo 29.
- . Informe Final sobre la misión de asistencia técnica sobre desplazamiento interno en Colombia de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas citado por ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 59° período de sesiones. Grupos e individuos específicos. Éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Pautas sobre los desplazamientos: México. 10 de enero de 2003. E/CN.4/2003/86 Add.3 10 de enero de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. 5° período de sesiones. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Adición. Visita a México (4 a 15 de marzo). 27 de marzo de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 60° período de sesiones. Cuestiones Indígenas. Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80/Add.2
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el Proceso de Desmovilización de Colombia. 13 de diciembre 2004. Numeral 34. OEA/Ser.L/V/II .120 Doc. 60
- UNITED NATIONS. Human Rights Council. Statement of the Representative of the Secretary- General on the Human Rights of

Internally Displaced Persons, Dr. Walter Kälin, to the Human Rights Council, Second Session, 19 September 2006.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERNAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. numeral 35. OEA/Ser.L/V/II.Doc.67
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” Cuarto Periodo de Sesiones. Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos Sr. Walter Kälin. Adición misión a Colombia. 24 de enero de 2007. A/HCR/4/38/Add.3.

SENTENCIAS Y COMENTARIOS GENERALES.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 22 de enero de 2004. Sentencia T-025/04.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No.124
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 18 de abril de 2007. sentencia C-278 de 2007.

INICIATIVAS Y RESOLUCIONES DE LEGISLADORES.

- GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Que adiciona el párrafo noveno al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desplazados internos. A cargo del diputado Emilio Zebadúa González del grupo parlamentario PRD. 30 de marzo de 2004.
- GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Que adiciona diversas disposiciones a la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas. A cargo del Diputado Bernardino Ramos Iturbide del grupo parlamentario del PRD. 14 de octubre de 2004.
- GACETA PARLAMENTARIA. LIX Legislatura. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Población. Senadora Gloria Lavara Mejía del grupo parlamentario Verde Ecologista. 06 de abril de 2005.
- UNITED STATES OF AMERICA. HOUSE OF REPRESENTATIVES. 110th Congress. Recognizing 2007 as the Year of the Rights of Internally Displaced People in Colombia and offering support for efforts to ensure that the internally displaced people in Colombia receive the assistance and protection they need to rebuild their lives successfully. H.Res.426. July 11th 2007.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O.F. 29 de diciembre 1976.
- Ley de Información Estadística y Geográfica. 30 de diciembre de 1980.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. D.O.F. 29 de junio de 1992.
- Ley 387 de 1997. Diario Oficial No. 43.091 de 14 de julio de 1997.
- Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097, de 24 de julio de 2000.
- Ley No. 975 de Colombia. Diario Oficial No.45.980 de 25 de julio de 2005.
- SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Carta de Derechos Básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento interno. Marzo 2006. F-OAP-018-ACT-V02

PONENCIAS

- KÄLIN, Walter. How Hard is Soft Law? The Guiding Principles on Internal Displacement and the Need for a Normative Framework. Presentation at Roundtable Meeting Ralph Bunche Institute for International Studies CUNY Graduate Center, New York, December 19, 2001.

INTERNET

<http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=print&sid=12841>